Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

Rad. No. Ejecutivo 2020 – 00385 – 00
Ejecutante: PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA
Ejecutado: JAIME ENRIQUE CIFUENTES GÓMEZ

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor Pablo Emilio Oliveros Soria, por intermedio de apoderado entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio N° 218914247, obrante a folio 3 c.5, por la suma de $25.000.000 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora y de plazo.

2.- Por auto de fecha catorce (14) de octubre del 2020, se libró mandamiento de pago (Fl. 9 c.1), notificado por estado el día 15 del mismo mes y año.

3. El veintitrés (23) de mayo del 2022, se notificó la parte ejecutada a través de curador *ad litem (fl. 18 c1)* quien dentro del término contesto la demanda y propuso excepción de mérito que denominó: "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA*", bajo el argumento que el titulo valor la acción cambiaria se encuentra prescrito; pues a la fecha de notificación personal la misma realizó pasado los tres (3) años de la norma en comentó, dado que, no se interrumpió el término de la prescripción con la presentación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de las partes ya mediante la notificación por correo electrónico o sea representada mediante curador *ad-litem*, se hizo en

legal forma, pues el emplazamiento se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P. y conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, esta dependencia judicial advierte que el pagaré objeto de la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra el nombre del girado (Jaime Enrique Cifuentes Gómez), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero ($25.000.000 M/cte.,), el nombre del girador (Pablo Emilio Oliveros Soria – endosatario en propiedad) la indicación de ser un título "*a la orden*" y la fecha de vencimiento 2 de enero del 2018.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada "*prescripción de la acción cambiaria*", para determinar si la misma llevaría al fracaso de la acción cambiaria aquí incoada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de 3 años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial y ahora de conformidad con lo señalado en el Decreto 564 de 2020 los términos de prescripción se suspendieron desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Así pues, debe decirse, que la prescripción extintiva "*...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado*"; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del CC.).

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado "*con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se*

buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación" por lo que "*no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectué la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien*"[1].

En ese orden, habiéndose fijado como fecha de vencimiento de la letra de cambio objeto de la presente acción el 2 de enero del 2018, es claro que termino consagrado en el Art 94 *Ibid,* es objetivo y por consiguiente fatal, frente al cual no cabe considerar otros factores para extenderlo.

En el sub-examine se tiene que la letra de cambio tiene como fecha de vencimiento el 2 de enero del 2018, es decir, los tres (3) años vencerían el 2 de enero del 2021, el libelo fue presentado 3 de agosto del 2020 (Fl. 1 y 2 c.1), el mandamiento de pago se profirió el catorce (14) de octubre del 2020 (fl. 9 c.1), el curador se notificó de forma personal el veintitrés (23) de mayo del 2022, de ahí que la demanda no tuvo la función de interrumpir la prescripción art 94 C.G del P. por cuanto que, había pasado más de un (1) año desde su notificación.

Para dicho término de la prescripciòn, se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 desde el 16 de marzo del 2020 prorrogados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521 PCSJA20-11526 desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 (**29 días**), PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 prorrogó nuevamente la suspensión desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020 **(37 días)** y PCSJA20-11567/2020 hasta el 30 de junio de 2020 (**41 días**) los cuales se levantaron mediante el acuerdo 11581 de 2020, que en su artículo 1° reza "*Levantamiento de la suspensión de términos judiciales: El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente acuerdo*" (Se destaca); En consecuencia y contando todas las suspensiones judiciales a causa de la emergencia sanitaria, tenemos un total de **107 días** desde **16 de marzo al 30 de junio de 2020**.

Puestas de esa forma las cosas se declara probada la excepción de mérito propuesta denominada "*prescripción de la acción cambiaria*", porque a pesar de agregarle los 3 meses y 17 días, cuando se notificó al demandado ya habían pasado los 3 años necesarios para que se tipificara dicho fenómeno jurídico.

DECISIÓN.

---

[1] López Blanco, Hernán Fabio, (2019), "Código General del Proceso Parte General-Segunda Edición" Bogotá, D.C. DUPRE editores pg 577.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción "*prescripción de la acción cambiaria*" según lo descrito en el numeral 10 del artículo 784 C. Co", propuesta por el curador ad litem, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso

TERCERO: Si no existiere embargo de remanentes, decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas o en su defecto, póngase a disposición del Juzgado pertinente. Ofíciese

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 92
Fijado hoy 21 JUN. 2023 a la hora de las 8: 00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

REF. EJECUTIVO Rad 2020 – 00510 - 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 17 de enero del 2023, mediante el cual se requiere a la parte actora con el fin que allegue la constancia de acuse de recibido del envío de citatorio por correo electrónico.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el impugnante, que no puede aportar un acuse de recibido del correo electrónico pvillegas.dp@gmail.com por cuando el demandado no acuso recibido del correo enviado el 31 de mayo de 2022, solicita se tenga en cuenta que el correo fue recibido en la bandeja de entrada, que no reboto, ni fue rechazado.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, el Despacho se abstuvo de correr traslado a la pasiva por no hallarse trabada la relación jurídico-procesal.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el Art. 291 del CGP que "*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada".

A su turno el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 "*(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...) ***PARÁGRAFO 3.*** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal (...)".*

De la hermenéutica de la norma antes descrita, se tiene que en efecto el destinatario puede rehusarse a recibir la documental aportada con el citatorio de notificación personal, sin embargo, para que pueda entenderse entregada y proceder a la notificación por aviso, deberá acreditarse que en efecto la documental fue debidamente dejada en el lugar de destino y/o allegar la certificación de enviado del correo de que trata la Ley 2213 de 2022.

Descendiendo al *sub judice*, se advierte que en la demanda presentada se indica como dirección a notificar a la demandada SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DP SAS, las recibirá personalmente, en la carrera 55 No. 70 – 20 Dirección de Correo electrónico: presidnecia@irv-van.com.

Sin embargo, las notificaciones enviadas a folios 15 a 16 y 22, se remitieron a la dirección de la parte actora como se mencionó en el escrito de demanda – acápite de notificaciones, *"INVERSIONES Y REPRESENTACIONES VAN LTDA las recibirá directamente y por medio de su Representante Legal Doctor VICTOR ALEJANDRO NEITA, en la carrera 7 No. 180 – 75 mod 3 bod 29, Dirección de Correo electrónico: pvillegas.dp@gmail.com"*, y por tanto, se tiene que la parte ejecutada aun no se encuentra notificada en debida forma.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte actora para que cumpla debidamente con el envío de la notificación a la parte ejecutada en los términos de la normatividad ya mencionada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 17 de enero del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento con la notificación en debida forma a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEE CARDONA MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 92
Fijado hoy 21 JUN. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: APRHENSION
Rad No. 2020-00599-00
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S
DEUDOR: ROGERD ALEJANDRO CORTES BARBOSA

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte actora mediante memorial (fl. 21), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el despacho resuelve:

1.- Declarar Terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas ESU55E interpuesta por MOVIAVAL S.A.S en contra de ROGERD ALEJANDRO CORTES BARBOSA, por desistimiento.

2.- Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre la motocicleta de placas ESU55E, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 11 de noviembre del 2020.

Ofíciese a la Policía Nacional –Sección Automotores "Sijin" para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción, a la parte actora con las anotaciones correspondientes.

4.-Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Reconozcas personería jurídica a la abogada NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ como apoderada general de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (art. 75 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

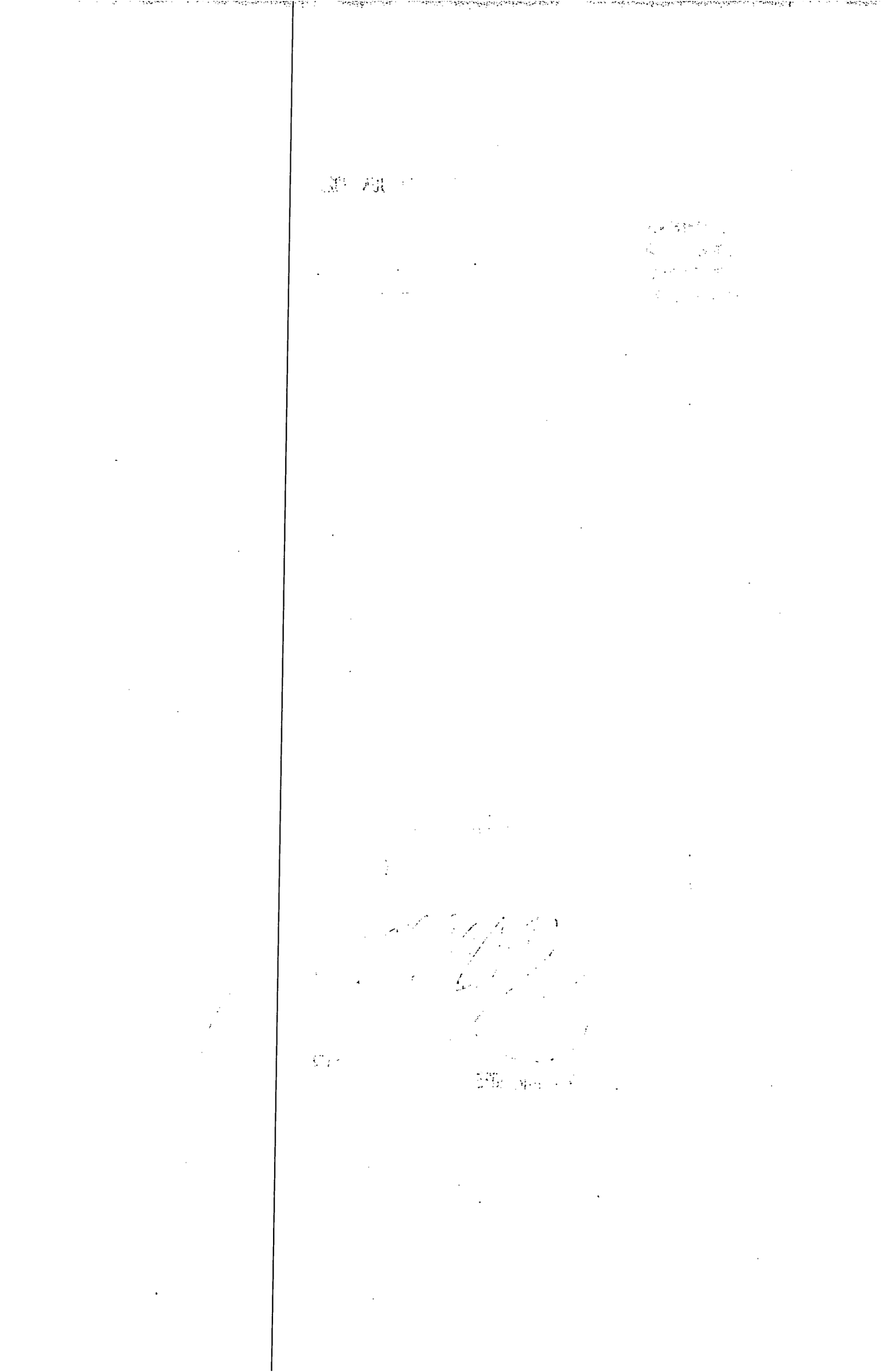

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: Ejecutivo 2020 – 00616 - 00

De otra parte y como quiera que el abogado nombrado no tomo posesión del cargo para que fue elegido, el Despacho lo releva y en su lugar, se designa a el (la) a abogado(a) Edith Martinez Ortiz identificada con CC N° 1015409736 y T.P N° 335128 del C.S. de la J., a quien se le puede notificar al correo electrónico emartineto.legal@gmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del correo electrónico y/o telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

REF: EJECUTIVO RAD No. 110014003005-2020-00640 - 00

Conforme lo solicitado, y de conformidad con el art. 43 del C.G.P., se ordena oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil, con el fin e indagar si aquí demanda falleció y de ser así, se expida un certificado de defunción, lo anterior con ocasión al proceso que cursa en este despacho. (Ofíciese)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: Verbal Nº 2021 - 00051 - 00

En atención a lo solicitud de aclaración que hace el liquidador RICHARD STEVEN BARÓN RODRÍGUEZ, es de señalar que el requerimiento que realizó este despacho fue con el fin que se diera cumplimiento con lo ordenado en el numeral 4 y no 3 como se dijera del auto del 6 de septiembre del 2021 visto a folio 18.

No obstante, se observa que la publicación del aviso convocando a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el proceso ya se realizó como como se observa a folio 20 a 30, por tanto, no habría lugar el requerimiento hecho en el numeral 5 del auto del 3 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92 del
21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: Verbal Restitución de Inmueble Arrendado. No. 2021 - 00098

Teniendo en cuenta la manifestación que hace el apoderado de la parte actora, en el memorial visto a folio 32 del expediente y a fin de dar cumplimiento al numeral 2° de la Sentencia de fecha 30 de noviembre del 2022 y de conformidad a lo previsto en el artículo 308 y 384 del C.G.P., el Despacho, dispone comisionar al Alcalde Local de la zona correspondiente y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Despachos Comisorios), a fin de que proceda a hacer la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 30A No. 6 – 22 oficinas 1003 y 1004, Edificio San Martin Bloque B de esta ciudad, a favor del demandante San Martin Bloque B Ltda

De otra parte, por encontrarse ajustada la Liquidación de Costas efectuada por la Secretaria del Despacho folio 30 de la presente encuadernación, el Juzgado le Imparte la APROBACION (Art 366 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92 del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 2021-00098

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	29	$2.000.000.oo
Notificaciones			0
Cautelas			0
Arancel			0
TOTAL			**$2.000.000.oo**

La presente liquidación se elabora el día 30 de enero de 2023.

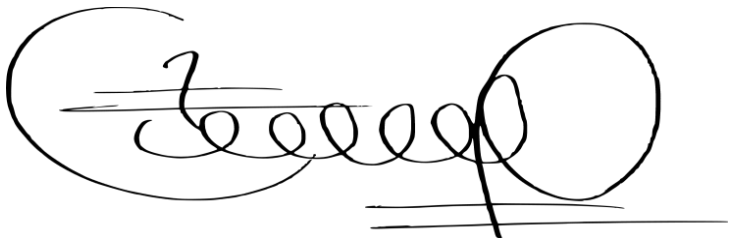

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: Verbal 2021 – 166 - 00

De otra parte y como quiera que el abogado nombrado no tomo posesión del cargo para que fue elegido, el Despacho lo releva y en su lugar, se designa a el (la) a abogado(a) Tania Carolina Rodriguez identificada con CC N° 1.015.479.142 y T.P N° 335127 del C.S. de la J., a quien se le puede notificar al correo electrónico tacaroma99@gmail.com.

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del correo electrónico y/o telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. 20 JUN. 2023

REF: Ejecutivo con Garantía Real
RAD. No. 110014003005 2021 – 00240 – 00

Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta de la Oficina de instrumentos públicos zona centro, en la que se evidencia el registro del inmueble 50C – 325645.

Ahora bien, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y como se dispusiera en audiencia anterior:

Se señala la hora de las 9:00 AM; del día 7, del mes de Sept. del año 2023, a fin de continuar con la audiencia de que tratan el art 373 del C. G. del P.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que deberán concurrir a la presente audiencia de manera presencial so pena de hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de la inasistencia de conformidad con el numeral 4° del Art 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 092
Fijado hoy 21 JUN. 2023 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Bogotá D.C., Enero 23 de 2022, 50C2023EE01347

Señor (a)

Juzgado 5 Civil Municipal
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 5 Edificio Hernando Morales Molina.
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	OFICIO	N° 21-3735 del 02/12/2021
	PROCESO	Hipotecario N° 11001400300520210024000
	DEMANDANTE	Luis Fernando Cruz Quiroga
	DEMANDADO	Elisa Lemos Roa y Arturo Vergara Melendez
	TURNO	2022-114650 **Folio de Matricula** 50C-325645

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 331 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Nota: Aporta Certificado de Tradición y Libertad

Cordialmente,

Jaime Andres Angel Medina
Abogado (a) Área Jurídica Orip Zona Centro

Revisó el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor: Jelena Torres Muanovic

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 Bogotá D.C. – Colombia
Teléfono: 601 2841408
Email: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

390 - 390

14002958

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI140
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 16 de Diciembre de 2022 a las 01:27:08 p.m.
No. RADICACION: 2022-114650

NOMBRE SOLICITANTE: LUIS FERNANDO CRUZ
OFICIO No.: 21-3735 del 02-12-2021 JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 325645 FONTIBON
ACTOS A REGISTRAR:

ACTO		TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10	EMBARGO	N	1	21,800	400
				21,800	400

Total a Pagar: $ 22,200

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 325645 PIN: 499649 VLR:22200

14002959

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI140
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 16 de Diciembre de 2022 a las 01:27:12 p.m.

No. RADICACION: 2022-859698

MATRICULA: 50C-325645

NOMBRE SOLICITANTE: LUIS FERNANDO CRUZ

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: $18000
ASOCIADO AL TURNO No: 2022-114650
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 325645 PIN: 499649 VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021
Oficio No. 21-3735

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO
Ciudad

Ref.: Proceso Hipotecario No. **11001400300520210024000**
De: **LUIS FERNANDO CRUZ QUIROGA (C.C. 79.237.713)**
Contra: **ELISA LEMOS ROA (C.C. 51.883.259) y ARTURO VERGARA MELENDEZ (C.C. 19.406.662)**
(Al contestar favor citar la referencia completa)

Reciban un cordial saludo,

Comunico a ustedes que, mediante autos adiados 21 de mayo y 22 de noviembre de 2021, se decretó el **EMBARGO** del(os) inmueble(s) objeto(s) de hipoteca, denunciado(s) como de propiedad del(a) demandado(a) **ELISA LEMOS ROA (C.C. 51.883.259) y ARTURO VERGARA MELENDEZ (C.C. 19.406.662),** descrito bajo las siguientes características:

Matrícula Inmobiliaria No. **50C- 325645**

Por consiguiente, sírvanse inscribir la medida en el correspondiente folio, y posteriormente expedir a costa del interesado, un certificado sobre la situación jurídica del bien inmueble en un periodo, equivalente a diez (10) años, si fuere posible.

De no pertenecer el inmueble al ejecutado, por favor absténgase de inscribir el embargo e infórmenos sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 593 del C. G. del P.

Atentamente,

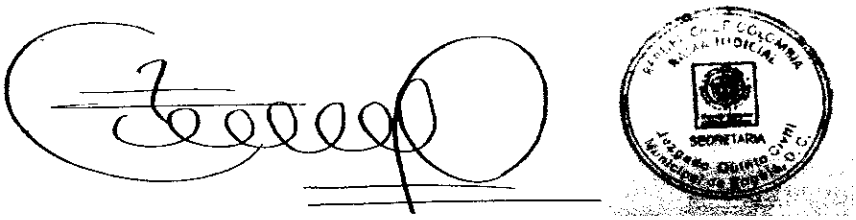

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

YKSF

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Validar autenticidad de

Impreso el 21 de Diciembre de 2022 a las 06:20:40 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2022-114650 se calificaron las siguientes matriculas:
325645

Nro Matricula: 325645

CIRCULO DE REGISTRO: 50C — BOGOTA ZONA CENTRO — No CATASTRO: AAA0079ETOM
MUNICIPIO: FONTIBON — DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. — TIPO PREDIO: OTRO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 20 B #3-82 LOTE N. 3 MANZANA B
2) KR 115 16 88 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 16-12-2022 Radicacion: 2022- Valor Acto:
Documento: OFICIO 21-3735 DEL: 02-12-2021 JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. 20210024000 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ QUIROGA LUIS FERNANDO	79,237,713	
A : LEMOS ROA ELISA	51,883,259	X
A : VERGARA MELENDEZ ARTURO	19,406,662	X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica
Fecha 21 de Diciembre de 2022 a las 06:20:40 PM
Funcionario Calificador ABOGA331
El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221222190869645813 **Nro Matrícula: 50C-325645**

Impreso el 22 de Diciembre de 2022 a las 11:56:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: FONTIBON VEREDA: FONTIBON

FECHA APERTURA: 17-03-1976 RADICACIÓN: 7618309 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 05-03-1976

CODIGO CATASTRAL: **AAA0079ETOM**COD CATASTRAL ANT: U-20-11-4-3

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE N.3MANZANA B.URBANIZACION SANTIAGO DE FONTIBON CON UN AREA DE 102.00MTS2,ALINDADO ASI POR EL NORTE: EN 17.00MTS CON EL LOTE 1 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION POR EL SUR:EN 17.00MTS, CON EL LOTE N.5 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION POR EL ORIENTE EN 6.00 MTS,CON EL LOTE N.4 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION Y POR EL OCCIDENTE EN 6.00MTS,CON LA CARRERA 20B.

COMPLEMENTACION:

QUE LUCILA MICHELSEN DE ARBOLEDA Y MARIA TERESA DE MURIEL ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCECION DE CECILIA MICHELSEN VDA DE MARCHI POR SENTENCIA DEL JUZGADO 19 C. DEL 25 DE MAYO DE 1.972 REGISTRADA EN EL FOLIO 050-0087701. ESTE ADQUIRIO JUNTO CON MAYOR EXTENSION EN LA SUCESCION DE ROBERTO MICHELSEN LOMBANA SEGUIDO EN EL JUZGADO 4 C. DEL C. REGISTRADO AL # 7453A DEL LIBRO 1 DE JUNIO DE 1.961, EL CAUSANTE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A PEDRO MARIA ROMERO POR ESCRITURA 1216 DE 14 DE JUNIO DE 1.943 DE LA NOTARIA 5 DE BOGOTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
La guarda de la fe pública

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) KR 115 16 88 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 20 B #3-82 LOTE N. 3 MANZANA B

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 225417

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-11-1974 Radicación: 7473269

Doc: ESCRITURA 1675 del 04-09-1974 NOTARIA 15 de BOGOTA VALOR ACTO: $14,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBOLEDA DE MURIEL MARIA TERESA CC# 20338356 X

DE: MICHELSEN DE ARBOLEDA LUCIA CC# 20125370 X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-03-1976 Radicación: 7618309

Doc: ESCRITURA 1569 del 30-12-1975 NOTARIA 18 de BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 912 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARBOLEDA DE MURIEL MARIA TERESA CC# 20338356 X

A: MICHELSEN DE ARBOLEOA LUCIA CC# 20125370 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-03-1976 Radicación: 7618309

Doc: ESCRITURA 1569 del 30-12-1975 NOTARIA 18 de BOGOTA VALOR ACTO: $

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221222190869645813 **Nro Matrícula: 50C-325645**

Impreso el 22 de Diciembre de 2022 a las 11:56:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 999 RESOLUCION SUPER BANCARIA N. 0370 DEL 28 FEBRERO 1.975

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARBOLEDA DE MURIEL MARIA TERESA **CC# 20338356** X

A: MICHELSEN DE ARBOLEDA LUCIA **CC# 20125370** X

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 004** Fecha: 14-04-1993 Radicación: 27617

Doc: ESCRITURA 1104 del 26-02-1993 NOTARIA 18 de BOGOTA VALOR ACTO: $16,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS CAIPA CARLOS ANTONIO CC# 17181097

A: LEMOS ROA ELISA **CC# 51883259** X

A: VERGARA MELENDEZ ARTURO **CC# 19406662** X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 005** Fecha: 14-04-1993 Radicación: 27617

Doc: ESCRITURA 1104 del 26-02-1993 NOTARIA 18 de BOGOTA VALOR ACTO: $12,800,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEMOS RDA ELISA CC# 51883259

DE: VERGARA MELENDEZ ARTURD CC# 19406662 X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-05-1977 Radicación: 77038068

Doc: ESCRITURA 621 del 18-04-1977 NOTARIA 15 de BOGOTA VALOR ACTO: $6,000,000

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIACION HIPOTECA ESTE Y OTRDS ESC. 1675 DE 04-09-74 NOTARIA 15. HASTA...

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBOLEDA DE MURIEL MARIA TERESA CC# 20338356 X

DE: MICHELSEN DE ARBOLEDA LUCIA CC# 20125370 X

DE: SOCIEDAD COPRE Y TRIANA LTDA X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI **NIT# 60038204**

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-11-1978 Radicación: 78091674

Doc: ESCRITURA 3304 del 31-10-1978 NOTARIA 18 de BOGOTA VALOR ACTO: $300,000

ESPECIFICACION: : 351 VENTA ESTE Y OTROS DERECHOS COMUN Y PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MICHELSEN DE ARBOLEDA LUCIA CC# 20125370

A: COPRE Y TRIANA LTDA **NIT# 60001898** X

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221222190869645813 **Nro Matrícula: 50C-325645**

Impreso el 22 de Diciembre de 2022 a las 11:56:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 07-09-1979 Radicación: 79072074

Doc: ESCRITURA 909 del 25-05-1979 NOTARIA 12 de BOGOTA VALOR ACTO: $500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBOLEDA DE MURIEL MARIA TERESA CC# 20338356

A: CARDENAS CAIPA CARLOS ANTONIO **CC# 17181097 X**

A: COPRE Y TRIANA LTDA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-09-1979 Radicación: 79072074

Doc: ESCRITURA 909 del 25-05-1979 NOTARIA 12 de BOGOTA VALOR ACTO: $350,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS CAIPA CARLOS ANTONIO CC# 17181097 X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI **NIT# 60038204**

ANOTACIDN: Nro 010 Fecha: 26-02-1993 Radicación: 15053

Doc: ESCRITURA 824 del 09-02-1993 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $350,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: CARDENAS CAIPA CARLOS ANTONIO **CC# 17181097 X**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 14-04-1993 Radicación: 27617

Doc: ESCRITURA 1104 del 26-02-1993 NOTARIA 18 de BOGOTA VALOR ACTO: $16,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS CAIPA CARLOS ANTONIO CC# 17181097

A: LEMOS ROA ELISA **CC# 51883259 X**

A: VERGARA MELENDEZ ARTURO **CC# 19406662 X**

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 14-04-1993 Radicación: 27617

Doc: ESCRITURA 1104 del 26-02-1993 NOTARIA 18 de BOGOTA VALOR ACTO: $12,800,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221222190869645813 **Nro Matrícula: 50C-325645**

Impreso el 22 de Diciembre de 2022 a las 11:56:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: LEMOS ROA ELISA CC# 51883259 X

DE: VERGARA MELENDEZ ARTURO CC# 19406662 X

A: **CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 20-05-1993 Radicación: 37624

Doc: ESCRITURA 3608 del 14-05-1993 NOTARIA 1 de BOGOTA VALOR ACTO: $350,000

Se cancela anotación No: 1,6

ESPECIFICACION: : 650 LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA ESCRITURA 1675 Y 621

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: **ARBOLEDA DE MURIEL MARIA TERESA** **CC# 20338356** X

A: MICHELSEN DE ARBOLEDA LUCIA **CC# 20125370** X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 014** Fecha: 27-10-1999 Radicación: 1999-82876

Doc: ESCRITURA 1477 del 27-08-1999 NOTARIA 15 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $170,940.17

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO DE ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A

A: **ARBOLEDA ARBOLEDA MARIA TERESA**

A: MICHELSEN DE ARBOLEDA LUCIA **CC# 20125370**

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 28-09-2009 Radicación: 2009-97986

Doc: OFICIO 1509 del 03-07-2009 JUZGADO 13 C MUNICIPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

A: LEMOS ROA ELISA **CC# 51883259**

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 30-09-2013 Radicación: 2013-91175

Doc: OFICIO 3165 del 01-08-2013 JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EMBARGO PROCESO 2008-01347

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221222190869645813 **Nro Matrícula: 50C-325645**

Impreso el 22 de Diciembre de 2022 a las 11:56:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

A: LEMOS ROA ELISA **CC# 51883259**

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 04-12-2013 Radicación: 2013-113888

Doc: ESCRITURA 14504 del 27-11-2013 NOTARIA VEINTINUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $12,800,000

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA **NIT# 860003431-7**

A: LEMOS ROA ELISA **CC# 51883259**

A: VERGARA MELENDEZ ARTURO **CC# 19406662**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 04-12-2013 Radicación: 2013-113893

Doc: ESCRITURA 6705 del 30-11-2013 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEMOS ROA ELISA CC# 51883259

DE: VERGARA MELENDEZ ARTURO CC# 19406662

A: CRUZ QUIROGA LUIS FERNANDO **CC# 79237713**

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 16-12-2022 Radicación: 2022-114650

Doc: OFICIO 21-3735 del 02-12-2021 JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. 20210024000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ QUIROGA LUIS FERNANDO CC# 79237713

A: LEMOS ROA ELISA **CC# 51883259** **X**

A: VERGARA MELENDEZ ARTURO **CC# 19406662** **X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 22-04-1993

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

004-005 SUBRAYADAS NO VALEN POR ESTAR REPETIDAS L.M/C.J.

Anotación Nro: 14 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 14-03-2001

SE EXCLUYE ANOTACION ESC.1477 DEL 27-08-99 NOT.15 BGTA S/J-194/01 J-507 CDG AUXDEL22

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2022-859698 **FECHA: 22-12-2022**

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: EJECUTIVO
No. 110014003005-2021 - 00367-00

Visto el informe secretarial a folio 15 C.1 y teniendo en cuenta que el presente asunto se autorizó el retiro de la demanda conforme lo dispuesto el art 92 C.G.P, se ordena la entrega de los títulos judiciales obrantes para este proceso, a favor de la parte pasiva GABRIEL DARIO RODRÍGUEZ TORRES.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

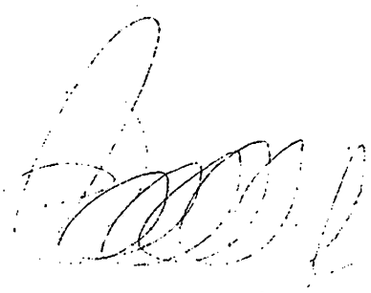

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

Rad. No. Ejecutivo 2021 – 00439 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado día 25 de mayo del 2021, BANCOLOMBIA S.A solicitó de COMERCIALIZADORA TORINTEX SAS, NASSER HUMBERTO TORRES SILVA y JONATHAN CAMILO TORRES SILVA, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del dieciséis (16) de julio del 2021, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a las partes demandadas de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido respecto de la ejecutada COMERCIALIZADORA TORINTEX SAS del 23 de julio del 2021 (fls 13 a 15), NASSER HUMBERTO TORRES SILVA y JONATHAN CAMILO TORRES SILVA el 28 de noviembre del 2022 (fl. 33), quien una vez notificadas y dentro del término concedido para ello, no propusieron excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquídense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de $1'200.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

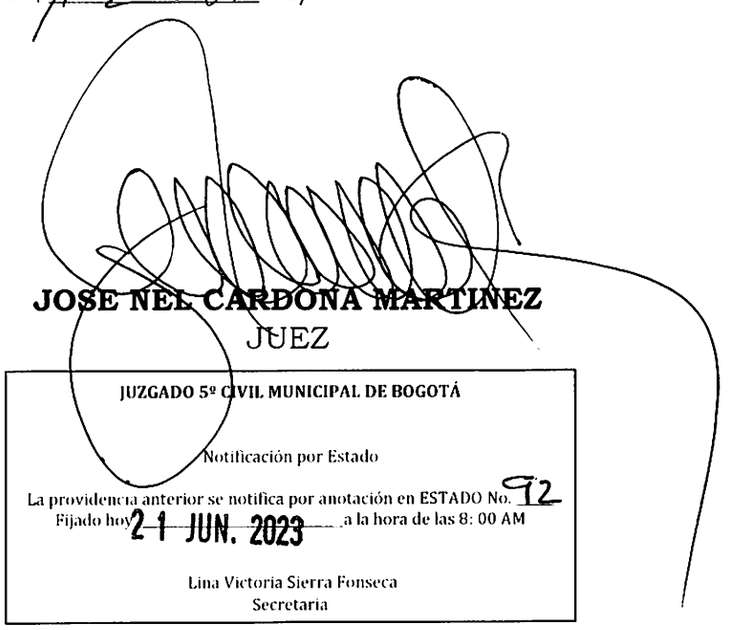

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 92
Fijado hoy 21 JUN. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

Rad. No. Ejecutivo 2021 – 00458 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado día 25 de mayo del 2021, BANCOLOMBIA S.A solicitó de COTRIEQUIPOS Y SOLDADURAS S.A.S, JUAN MANUEL COTRINO CASTAÑEDA y ANDRES ALBERTO COTRINO CASTAÑEDA, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del dieciséis (16) de julio del 2021, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a las partes demandadas de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido de las 3 ejecutadas el día 11 de noviembre de 2021 (fl. 7 a 11), quien una vez notificadas y dentro del término concedido para ello, no propusieron excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquídense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de $ 1'200.000 M/Cte.

5º Aceptar la renuncia del poder presentada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantias.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 92
Fijado hoy 21 JUN. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G C B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 20 JUN. 2023

REF: Verbal RAD No. 2021 – 00462 -00

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, préstese caución por la suma de $15.020.000,oo m/cte de conformidad con lo establecido en el núm. 2 del art.590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92 del
21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: Ejecutivo Rad No. 2021 – 00579 - 00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior reforma a la demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese si tiene conocimiento de la existencia de los herederos determinados y así cónyuge o compañero permanente de Jairo Sánchez Pacheco (QEPD), en caso tal, deberá aportar sus nombres, direcciones de notificación y demás documentos con el fin de probar el grado de parentesco y la vocación de los demandados.

2.- Indique si tiene conocimiento de la existencia de la apertura de alguna sucesión del señor Jairo Sánchez Pacheco (QEPD).

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: Rad No. Ejecutivo 2021 - 00660 -00

Cumplido lo ordenado en auto del anterior y conforme lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se DECRETA el emplazamiento de la ejecutada MARTHA LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ, en la forma prevista por el artículo 293 del C. G. del P en concordancia con el art. 108 Ibídem.

Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, en con art. 108 del C.G.P, realícese el emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDON MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

Rad. No. Ejecutivo 2021 – 00743 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado día 2 de septiembre del 2021, el Banco de Bogotà solicitó de Ruby Graciela Osorio Gómez el pago de la obligación derivada de los pagarés aportados como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del 20 de octubre del 2021, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido del 20 de enero de 2023, quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que éste Despacho,

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquídense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de $1'290.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

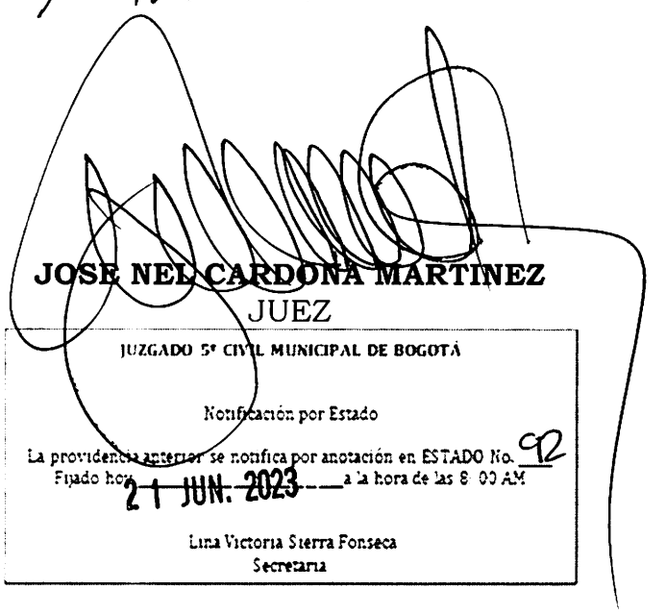

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 92
Fijado hoy 21 JUN. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: Insolvencia Persona Natural No Comerciante
RAD No.110014003005-2021- 00851-00

Toda vez, que el Liquidador designado Oscar Javier Andrade Polania dentro del término otorgado no aceptó el cargo, el despacho dispone:

Relevar y en su lugar designar como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades[1], esto es, al Dr. PARRA GUTIÉRREZ LUZ JANETH, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo o manifieste las razones que le impiden aceptar, envíese la designación en la cra 3 # 54-51 Bogotá o al correo electrónico janeth@parragutierrez.com.

Obre en autos la consignación por concepto de pagos de honorarios al liquidador que hace la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: EJECUTIVO Rad 2021 - 00858

Previo a resolver lo pertinente en relación con la notificación de la parte ejecutada, es necesario que el apoderado de la parte actora allegue la notificación del mandamiento de pago bien de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P o del art. 8 del Decreto 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92 del
_____ en la Secretaria a las 8.00 am

21 JUN. 2023

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

GCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF. SUCESION Rad. 05-2021-01055-00
CAUSANTE: RUBEN GARCIA DIAZ

De acuerdo al informe secretarial que antecede, a fin de continuar con el trámite procesal legal pertinente dentro de las presentes actuaciones, se dispone,

APROBAR el trabajo de inventario y avalúos adicionales presentado por el apoderado judicial de MYRIAM GARCIA MONSALVE, (fol.174-186) de conformidad a lo establecido por el artículo 502 del Código General del Proceso[1].

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 92
Fijado hoy 21 JUN. 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.

[1] *ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: Insolvencia Persona Natural No Comerciante
RAD No.110014003005-2022 - 00114-00

Toda vez, que el Liquidador designado Oscar Javier Andrade Polania dentro del término otorgado no aceptó el cargo, el despacho dispone:

Relevar y en su lugar designar como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades[1], esto es, al Dr. PADILLA TAMARA ANTONIO FRANCISCO, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo o manifieste las razones que le impiden aceptar, envíese la designación en la Carrera 50 A # 122 - 31 de la ciudad de Bogotà o al correo electrónico apadillatamara@gmail.com.

Obre en autos la consignación por concepto de pagos de honorarios al liquidador que hace la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

EJECUTIVO Rad. No. 005-2022-00146
DEMANDANTE: HUMBERTO HUERTAS PALMA
DEMANDADO: JAIRO GALLO MAJIA, MARIA LUISA BERNAL DIAZ y MARIA ELVINA DIAZ DE BERNAL

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, suscrita por ambas partes dentro del presente asunto, dando cabal cumplimiento al auto del 23 de febrero de 2023, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 312 del CGP[1]., el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR** la **TRANSACCION** efectuada por las partes, vista en el escrito aportado (archivo 14 dosier digital)

2. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO iniciado por HUMBERTO HUERTAS PALMA contra JAIRO GALLO MAJIA, MARIA LUISA BERNAL DIAZ y MARIA ELVINA DIAZ DE BERNAL.

3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas dentro de las presentes actuaciones. Ofíciese

4. Sin condena en costas

5. Surtido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
el 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

NR

[1] Código General del Proceso Art. 312 Transacción

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 1100140030-05-2022-0193-00

Como el liquidador designado Humanez Petro Emiro Benjamín dentro del término otorgado no tomo posesión del cargo para el cual fue asignada, manifestando las razones de ello, el despacho dispone:

Relevar y en su lugar designar como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, esto es, al Dra. NATERA PADILLA CILIA MARIA, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo, envíese la designación en la "Carrera 60 No. 66-110" de la ciudad de Barranquilla o al correo electrónico c_natera@hotmail.com.

Se le fija como honorarios provisionales la suma $500.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

REF. Verbal N° 2022 – 290 -00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 5 de agosto del 2022, mediante el cual el despacho admitió la demanda de responsabilidad Civil Contractual de Martha Stella Albornoz Bogoya y otros contra José Manuel Garzón Peña como un proceso Verbal sumario siendo lo correcto un proceso Verbal.

Nótese que, con el planteamiento de la presente demanda, la indemnización por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales se estimó en $44.373.500, que, para el año 2022 fecha en que se presentó la solicitud, no configura mínima cuantía porque no es una cifra inferior al monto de 40 SMLMV.

Razón por la cual se corrige el auto en mención en el entendido de indicar que el presente asunto se adelantara como un proceso declarativo Verbal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y ss del C.G.P debiéndose surtir todas las etapas del proceso conforme los numerales subsiguientes. (valga decir art. 369, 370, 371 C.G.P), etc.

Notifíquese el presente auto junto con el admisorio pero en la forma dispuesta en este auto como se dijera.

En lo demás dispuesto en dicho auto quedara incólume.

Por contrera, se desestimará el recurso de reposición presentado.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 92
Fijado hoy 21 JUN. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
No. 110014003005-2022 - 00323-00
DEMANDANTE: ELISEO RUBIO ORTEGA
DEMANDADOS: ALEJANDRINA GARZON DE GONZALEZ

Reunidas las exigencias del articulo 461 C.G.P, se resuelve:

1.- **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de Eliseo Rubio Ortega contra Alejandrina Garzón De González, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C.G.P. Oficiese.

3.- Disponer el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y a costa de la parte demandada, con la respectiva constancia.

4.-Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

REF. Ejecutivo N° 2022 – 00340 - 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 8 de febrero del 2023 mediante el cual el despacho no tuvo por notificada a la parte ejecutada por cuanto no obra prueba que la notificación remitida por correo electrónico con constancia de entrega, se le haya dada apertura de lectura.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el impugnante, que "(...) No corresponde al demandante probar el acceso del destinatario al mensaje, habiéndose impuesto por su señoría una responsabilidad que no dispuso el legislador. Sin embargo, en cumplimiento de mis deberes procesales, adjunto acuse de apertura emitido por Certimail, donde se constata que el demandado dio apertura al mensaje el 9 de octubre de 2022(...)" y por tanto, solicita modificar el auto materia de reparo y ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 CGP.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, el Despacho se abstuvo de correr traslado a la pasiva por no hallarse trabada la relación jurídico-procesal.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que *"(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador reciba acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)"

Con relación al tema la corte suprema de Justica señalo: "(...) *En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el*

iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. 5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil (...)"[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.

En el presente caso se observa que la notificación enviada por correo electrónico se surtió el día 07/10/2022 a la parte ejecutada, sin embargo, como lo prevé la misma disposición normativa "*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*". documentos que se echan de menos en la documental allegada a fls 9 a 11 c1.

Así las cosas, abra que revocarse el párrafo 3 del auto materia de reparo por los considerandos antes expuestos. No obstante, se requerirá al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento con la notificación al extremo ejecutado en los términos de la norma en cita, con el fin de continuar con la actuación procesal respectiva.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. Revocar el parrafo 3 del auto de fecha 8 de febrero del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Previo a continuar con el trámite procesal respectivo, es necesario que el apoderado de la parte actora allegue la notificación del mandamiento de pago bien de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P o del art. 8 del Decreto 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 92
Fijado hoy 21 JUN. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 20 JUN. 2023

REF: Ejecutivo N° 2022 - 00385

Teniendo en cuenta la petición que hace la parte actora, secretaria compártase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92 del
21 JUN. 2023 022 en la Secretaria a las 8:00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: EJECUTIVO Rad 2022 – 00385-00

Aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr. MATEO ZAPATA DELGADO en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado. (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.)

Reconózcase personería al Dr. DIEGO ALEJANDRO ARIAS ARANGO, como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte y previo a resolver lo pertinente en relación con la notificación de la parte ejecutada, es necesario que el apoderado de la parte actora allegue el envío del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos conforme a las exigencias del articulo 8 Ley 2213 de 2022. (Caso en el cual deberá acreditar él envió de tales documentos y acuse de recibido), lo anterior, teniendo en cuenta que la documental requerida se echa de menos.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92 del
21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

GCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: VERBAL RAD No. 110014003005-2022-00447-00

Téngase por notificado del auto admisorio de la demanda al extremo demandado Banco Caja Social S.A. antes Corporación Social de Ahorro y vivienda Colmena conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien por intermedio de apoderada contestó la demanda y propuso excepciones.

Señálese la hora de las 9:00, del dia 5, del mes de Septiembre del año 2023, para que llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C. G. del P.

Adviértase que en la misma se realizará el interrogatorio a las partes.

Así mismo, la inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4° del Art 372 del Código General del Proceso.

Secretaría, en el evento de existir, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico para tal fin.

Tengan en cuenta la parte interesada y apoderados que deberán estar disponibles con veinte (20) minutos de antelación a la diligencia, de forma presencial en la secretaría del despacho.

Por último, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada Vannessa Virgüez Álvarez, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (consecutivo 22 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92 del 21 JUN. 2023
en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

Rad. No. Ejecutivo 2022 – 00480 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado día 20 de mayo del 2022, COBRANDO SAS solicitó de KRISTEL TATIANA SALGUERO GARCIA, el pago de la obligación derivada en el pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del 27 de julio del 2022, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido del 13 de enero del 2023, quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que éste Despacho,

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquídense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de $1'200.000 M/Cte.

5°. Acéptese la renuncia al poder presentado por la Dra. VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado. (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 92
Fijado hoy 21 JUN. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: APRHENSION
Rad No. 2022-00537-00
ACREEDOR: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEUDOR: DIEGO ALEJANDRO ARISMENDI

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte actora mediante memorial (fl. 13 y 14), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el despacho resuelve:

1.- Declarar Terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas REK706, interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de DIEGO ALEJANDRO ARISMENDI, por pago.

2.- Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas REK706, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 29 de agosto del 2022.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores "Sijin" para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción, a la parte actora con las anotaciones correspondientes.

4.-Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: VERBAL ESPECIAL
RAD No. 110014003005-2022-00572-00

Obre en autos las comunicaciones allegadas respectivamente por la fiscalía General de la Nación (fl.12 y 13, 22 y 23, 31), Secretaria de Ambiente (fl 15 – 16), Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fl. 21 y 22), Departamento Administrativo de la Defensoría Del Espacio Público (fl. 23), Secretaria Distrital de Planeación (fl. 24 a 27), Superintendencia de Notariado y Registro (fl.28y 34), el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder ahora Agencia Nacional de Tierras (Pdf 30).

De otro lado, luego de revisado el expediente y ante la ausencia de información relevante al caso que fuere requerida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro y sur, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Alcaldía de Bogotá, se hace necesario oficiarles nuevamente para que se sirvan dar respuesta en los términos de los Arts. 11 y 12 de la ley 1561 de 2012. Ofíciese y adjúntese copia simple de las misivas aludidas respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92 del
21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

Rad. Prueba Anticipada-Interrogatorio Parte No. 2022-00630

Atendiendo el informe secretarial que precede (fl.11), con fundamento en lo establecido en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, se requiere a la parte interesada, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este proceso y de manera especial, efectúe las diligencias tendientes a la notificación a la citada, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición.

Permanezca el proceso en secretaria hasta impulso de parte.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 092
Fijado hoy 21 JUN. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: Rad No. Ejecutivo 2022 – 00694 -00

conforme lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, se DECRETA el emplazamiento de los Herederos Determinados BENJAMIN FORIGUA ARÉVALO, JAIRO COLORADO ARÉVALO y DANIEL COLORADO SÁNCHEZ e indeterminados de JAIME FORIGUA AREVALO (Q.E.P.D), en la forma prevista por el artículo 293 del C. G. del P en concordancia con el art. 108 Ibídem.

Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en con art. 108 del C.G.P, realícese el emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

De otra parte, se niega tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado JORGE ANDRES FORIGUA VARGAS, por cuanto no cumple con los presupuestos previstos en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDON MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 20 JUN. 2023

PROCESO: DIVISORIO Rad. No. 005-2022-00748-00
DEMANDANTE: HAM YORLET SANCHEZ CASTRO
DEMANDADO: ANDREA PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Al tenor del artículo 409 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el auto dentro del presente proceso divisorio.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 27 de julio del 2022 (fl. 2), el señor HAM YORLET SANCHEZ CASTRO en contra de ANDREA PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, solicitó la venta del inmueble ubicado en la DIAGONAL 57 A BIS B SUR # 81J-64 CASA # 1 de esta ciudad, cuyos linderos constan además en la Escritura Pública No. 0334 del 28 de febrero de 2014 de la Notaría 66 del Círculo de Bogotá, se allega la escritura N°01011 del 16 de junio de 2022 de la Notaría 66 del Círculo de Bogotá la cual fue allegada en copia simple a (fls.20 al 63); inmueble del cual son propietarios el demandante y la demandada especificado en igual proporción a cada uno.

Mediante auto de fecha 9 de noviembre del 2022 (fl. 9), se admitió la demanda, procediéndose a enterar a la demandada, a quién se notificó de manera personal el 17 de enero del 2022 (fl. 12 al 15), quien dentro del término legal oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, por lo cual es del caso dar plena aplicación al artículo 409 del C.G.P., previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Art. 1374 del C. C., establece que ninguno de los coasignatarios de la cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, salvo que se haya pactado ésta la cual no puede ser superior a 5 años. Así mismo, el Art. 406 del C. G. del P., prevé que: "*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto*".

Conforme a lo anterior, están legitimados para pedir la división material o ad-valorem del bien común, cualquiera de los copropietarios frente a los demás comuneros.

Para demostrar que le asiste el derecho de reclamar la división o venta, el demandante en este tipo de juicios debe acreditar el derecho de dominio o propiedad, esto es el título y modo a través de los cuales adquirió su señorío sobre el bien, de donde deviene su legitimación, al tiempo que debe probar que en el demandado recae también ese derecho real.

En el asunto sub examine, demostrado está el derecho e interés que le asiste a las partes en este asunto, pues se acreditó con la Escritura Pública N° 01011 del 16 de junio de 2022 de la Notaría 66 del Círculo de Bogotá de adjudicación por liquidación de la sociedad conyugal, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40608170, anotación N°. 7 (fl. 12 y ss); que tanto la demandante como el demandado son comuneros del referido bien.

Puestas, así las cosas, en el sub-lite se encuentran cumplidos los requisitos legales para acceder a la pretensión de la venta, como quiera que el inmueble es susceptible de ello y el demandado no se opuso a dicha pretensión, esto es no alegó pacto de indivisión, de ahí que al tenor del Art.407 del C.G.P. se imponga acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D. C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la VENTA en pública subasta del inmueble ubicado en la DIAGONAL 57 A BIS B SUR # 81J-64 CASA # 1 de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 0334 del 28 de febrero de 2014 de la Notaría 66 del Círculo de Bogotá, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40608170, objeto del proceso.

SEGUNDO: Se ORDENA el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40608170, ubicado en la DIAGONAL 57 A BIS B SUR # 81J-64 CASA # 1 de esta ciudad.

Para tal efecto, se COMISIONA a los jueces Civiles de Bogotá exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, creados mediante Acuerdo PCSJA22- 12028 del 19 de diciembre de 2022, con amplias facultades de designar secuestre. (Art. 38 del C. G. del P.).

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de ley, entre los que se incluirá copia del presente proveído. Entréguese para su diligenciamiento al actor una vez en firme la presente providencia.

TERCERO: Para los efectos legales téngase en cuenta que en el presente asunto no hay lugar a decidir sobre mejoras del bien.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

G.C.B

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
el 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

REF: PERTENENCIA
Rad No. 110014003005-2022-000786-00

En aras de continuar con el trámite del proceso el Juzgado dispone:

Agréguese al expediente la actuación del Registro de Personas Emplazadas que obra pdf 13 a 14 del presente cuaderno digital, para los fines a que haya lugar.

Obre en autos, póngase en conocimiento de la parte interesada y téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes, que la parte demandante aportó las fotografías que acreditan la instalación de la valla conforme a las indicaciones señaladas en el artículo 375 del C. G. del P.

Sumado a lo anterior, requiérase al extremo demandante para que allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, en el que se acredite la inscripción de la presente demanda.

En suma, obre en autos y en conocimiento de las partes, lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, Agencia Nacional de Tierras (ANT), (Pds 26 a 27, 29 y 30 del expediente digital) para los fines legales procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92 del 21 JUN. 2023 de la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023 **SNR2023EE007365**

Doctora
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria
Juzgado Quinto Civil Municipal
Carrera 10 N° 14-33 Piso 5
CmpI05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Referencia: Respuesta a oficio N° 22-5166 de noviembre 24 de 2022
Radicado: 2022-00786-00
Demandante: Aida Lisbed Sepúlveda Ramírez y otros
Demandados: Jakeline Sepúlveda Bermúdez y personas indeterminadas
Radicado Superintendencia: SNR2022ER154455

En atención al asunto de la referencia, en el cual nos informan que mediante auto se dispuso comunicar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, sobre la admisión de la demanda de pertenencia, con el fin de que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, le informamos lo siguiente:

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 indica que tratándose de bienes inmuebles, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, SNR, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **para que, si lo consideran pertinente**, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El numeral 5 del artículo 375 ibídem, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En este sentido, el Articulo 69 de la Ley 1579 de 2012, establece que es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, expedir los certificados especiales para pertenencia, tal como se señala:

"(…) Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, (…)"

Conforme lo anterior, se colige que el certificado que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos se torna esencial al momento de adelantar el proceso de pertenencia, por lo que es importante señalar que para la expedición del mismo, la ORIP debe verificar la información contenida tanto en los libros de antiguo sistema, como en los documentos que se encuentran en las carpetas de antecedentes, los cuales reposan únicamente en el archivo de cada ORIP, pues esta verificación permite **determinar la existencia o no de titulares inscritos del derecho de dominio**, de lo contrario el Juez podría tomar la decisión de rechazar la demanda, pues si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, cuando el certificado indica que no figura titular (es) de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, FMI o datos de antiguo sistema que permita su ubicación en registro, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se observa que la norma es clara al indicar que no se podrá adelantar ningún trámite cuando los procesos declarativos de pertenencia versen sobre bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como tampoco será admitida demanda si no se presenta el certificado especial para pertenencia que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos, con los cuales se podría determinar la real situación jurídica de los bienes a prescribir.

En este orden de ideas, SNR a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP, materializa los objetivos del derecho registral, sirviendo de medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles, publicitando los documentos que trasladen, transmitan, muden graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces, revistiéndolos de esta manera de mérito probatorio.

En este sentido, la SNR solo tiene acceso a la información que se encuentra publicitada en cada matrícula inmobiliaria, la cual se consulta a través de los sistemas misionales VUR, Folio Magnético y Sistema de Información Registral SIR, ya que los documentos que sirven de soporte para las inscripciones en las matrículas inmobiliarias, se encuentran en cada ORIP, tal como se indicó anteriormente.

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-563701** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bogotá – Zona Sur,** pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **natural.**

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio que le permitan tener elementos de juicio y de esta forma determinar si están en presencia de un predio privado o presuntamente baldío. Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR).

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

FELIPE CLAVIJO OSPINA
Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Jorge Isaac Ariz González.
Revisó: Lina Marcela Bedoya Rodríguez.
Aprobó: Martha Lucia Restrepo Guerra.

TRD: 400.20.2

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

RV: Respuesta Radicado Entrada 20226201582912 Radicado de Salida 20223101590321 (EMAIL CERTIFICADO de info@ant.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>

Jue 9/02/2023 10:45 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
E-mail: info@ant.gov.co

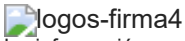

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene caracter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podra ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinion oficial de ANT.
The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Bogotá D.C., 2022-12-06 22:09

Al responder cite este Nro.
20223101590321

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

fy3L-NAaP-X8Lk-kZpywY-0T3JR

Señores
JUZGADO QUINTO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad
Referencia:

Oficio No.	22-5166 del 24 de noviembre del 2022
Proceso	Pertenencia Art. 375 Rad. 2022-00786
Radicado ANT	20226201582912 del 29 de Noviembre del 2022
Demandante	Aida Lisbed Sepúlveda Ramírez y Otros
Predio – F.M.I.	50S-563701

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica funciones en materia de formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural, así como en materia de procesos agrarios, pero solo en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La visión entonces de la ANT ***es integral respecto de las tierras rurales*** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias[1], entre otras:

> *"Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**".*
> *"Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida"*
> *"Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad".*

[1] Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con FMI **50S-563701** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano[2], al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental,* ***pertenecerán a dichas entidades territoriales****".*

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio,** toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,

JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ
SUBDIRECTORA DE SEGURIDAD JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)
Proyectó: Felipe Velandia, Abogado ANT
Revisó: Bryan. Varón, Abogado ANT
Anexos: Consulta VUR

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

fy3L-NAaP-X8Lk-kZpywY-0T3JR

[2] Ley 388 de 1997, Articulo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 06/12/2022 **Hora:** 10:04 PM **No. Consulta:** 390540502

N° Matrícula Inmobiliaría: 50S-563701 **Referencia Catastral:** AAA0048KKEA

Departamento: BOGOTA D.C. **Referencia Catastral Anterior:**

Municipio: BOSA **Cédula Catastral:** AAA0048KKEA

Vereda: BOSA **Nupre:**

Dirección Actual del Inmueble: KR 79G 57A 43 SUR BQ 2 AP 205 (DIRECCION CATASTRAL)

Direcciones Anteriores:
CARRERA 85A 58-15 S APTO 205

Determinacion: **Destinacion economica:** **Modalidad:**

Fecha de Apertura del Folio: 24/07/1980 **Tipo de Instrumento:** SIN INFORMACION

Fecha de Instrumento: 01/07/1980

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:
50S-560929

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: URBANO

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
		JAKELINE SEPULVEDA BERMUDEZ	

Complementaciones

COMPLEMENTACION RIA\O SANCHEZ LUIS JOSE POR COMPRA A EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS SEGUN ESCRITURA 7551 DEL 21 11 73 NOTARIA 7 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO DE MATRICULA 050-191287; ESTA ADQUIRION JUNTO CON MAYOR EXTENSION POR COMPRA A CARLOS ALBERTO MICHELSEN MALDONADO SEGUN ESCRITURA 3226 DE 22 DE MAYO DE 1.971 NOTARIA 6 DE BOGOTA. ESTEHUBO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE TULIA MALDONADO DE MICHELSEN SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 7 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTA REGISTRO EL 18 DE FEBRERO DE 1.943.- -----

Cabidad y Linderos

APARTAMENTO 205 DE LA UNIDAD RESIDENCIAL SUCRE MANZANA 79 SECTOR "B" DEL BLOQUE # 2 TIENE UN AREA PRIVATIVA DE 49.82 MTS2., SU ALTURA LIBRE VARIA ENTRE LOS 2.14 MTRS., Y 2.34 MTRS., Y LINDA: ENTRE LOS PUNTOS 1 Y 2 ENDIMENSION DE 6.18 MTRS., MUROY COLUMNAS COMUNES DE POR MEDIO., CON EL VACIO SOBRE EL AREA LIBRE COMUN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL; ENTRE LOS PUNTOS 2 Y 3 EN DIMENSION DE 2.51 MTRS., MURO COMUN DE PORMEDIO., CON EL VACIO SOBRE EL AREA LIBRE COMUN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL ENTRE LOS PUNTOS 3 Y 4 EN DIMENSION DE 1.68 MTRS, PARTE MURO COMUN DE POR MEDIO., CON EL VACIO SOBRE EL AREA LIBRE COMUN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL Y PARTE COLUMNA COMUN DE POR MEDIO., CON DEPENDENCIA DE ESTE MISMO DEPARTAMENTO ; ENTRE LOS PUNTOS 4 Y 5 EN DIMENSION DE 0.12 MTRS., CON COLUMNA COMUN; ENTRE LOS PUNTOS 5 Y 6 ENDIMENSION DE 0.18 MTRS., COLUMNA COMUN DE POR MEDIO., CON DEPENDENCIA DE ESTE MISMO DEPARTAMENTO; ENTRE LOS PUNTOS 6 Y 7 EN DIMENSION DE 4.69 MTRS., MURO COMUN DE POR MEDIO., CON EL VACIO SOBRE EL AREA LIBRE COMUN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL; ENTRE LOS PUNTOS 7 Y 8 EN DIMENSION DE 6.76 MTRS., MURO Y COLUMNAS COMUNES DEPOR MEDIO., CON EL APARTAMENTO 203; PERTENECIENTE AL BLOQUE # 1, ENTRE LOS PUNTOS 8 Y 9 EN DIMENSION DE 3.31 MTRS., MURO COMUN DE POR MEDIO., CON EL VACIO SOBRE EL AREA LIBRE COMUN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL; ENTRE LOS PUNTOS 9 Y10, 10 Y 11 , 11 Y 12 ENDIMENSION DE 0.85 MTRS., 0.42 MTRS., Y 0.85 MTRS., RESPECTIVAMENTE, MURO COMUN DE POR MEDIO, CON CONDUCTO COMUN; ENTRE LOS PUNTOS 12 Y 13 ENDIMENSION DE 2.14 MTRS., MURO COMUN DE POR MEDIO., CON EL VACIO SOBRE EL AREA LIBRE COMUN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL ENTRE LOS PUNTOS 13 Y 14 ENDIMENSION DE 2.08 MTRS., MURO Y COLUMNA COMUNES DE POR MEDIO., CON EL HALL COMUN DEL PISO; ENTRE LOS PUNTOS 14 Y 1 ENDIMENSION DE 1.45 MTRS., MURO COMUN DE POR MEDIO, CON EL HALL COMUN DEL PISO.- ENTRE LOS PUNTOS 15 Y 16, 16 Y 17, 17 Y 18,18 Y15 ENDIMENSION DE 0.12 MTRS., 0.30 MTRS., 0.12 MTRS.,Y 0.30 MTRS., RESPECTIVAMENTE, COLUMNA COMUN DE POR MEDIO., CON DEPENDENCIA DE ESTE MISMO DEPARTAMENTO.- POR EL CENIT: PLACA COMUN DE POR MEDIO, CON EL NIVEL TRES O TERCER PISO DEL BLOQUE.- POR EL NADIR: PLACA COMUN DE POR MEDIO., CON EL NIVEL UNO O PRIMER PISO DEL BLOQUE.-

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimietros: **Area Privada Metros: Centimietros:**

Area Construida Metros: Centimietros: **Coeficiente:** %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		14/12/2010	C2010-35898	SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

Firmado Por:
CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
2022-12-12 12:10:36

Bogotá D.C.

Señor(a)
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
CMPL05BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTA-BOGOTA DC
2022-8492448-2
TELEFONO(S): 2815639

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 44895**
Código LEX: **2022-8492448-2**
Oficio **NO INFORMA**

Radicado: 1,1001400301e+22
Demandante: AIDA LISBED SEPULVEDA RAMIREZ, ARGEMIRO SEPULVEDA RAMIREZ, CESAR ARLEN SEPULVEDA RAMIREZ, RODRIGO SEPULVEDA RAMIREZ
Demandado: JAKELINE SEPULVEDA BERMUDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, fue creado en virtud del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, como una cuenta especial, sin personería Jurídica que está integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas, grupos armados u organizados ilegales, con recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, procedente de cuentas nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas cuya administración está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, está facultado para administrar los bienes anteriormente descritos y monetizarlos, destinando los recursos al pago de las indemnizaciones judiciales decretadas por los Tribunales de Justicia y Paz, para lograr la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Con base en lo anterior, el Fondo para la Reparación de las Víctimas implementa las acciones necesarias para lograr la administración de los bienes a su cargo, gestionando sistemas especiales de administración previamente establecidos (arriendo, comodato y comodato precario), o sistemas de control (servicio de conserjería o de vigilancia) y finalmente, la enajenación mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 50S-563701, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
Directora Técnica de Reparación

Analizó y Proyectó: ANGIE.SAAVEDRA_ (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)

1603 -RESPUESTA B15DIC -7096559 (EMAIL CERTIFICADO de Imagenes2-PQR-DRSS@unidadvictimas.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Imagenes 2 PQR DRSS <418628@certificado.4-72.com.co>

Vie 16/12/2022 9:14 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

De igual manera, informamos que por esta cuenta electrónica no se recepcionan solicitudes.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

REF. Ejecutivo N° 2022 – 811 -00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 26 de septiembre del 2022, mediante el cual el despacho admitió la demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA contra Diego Rodríguez Forero, ordenándose librar mandamiento de pago por concepto del capital representado en el pagaré base de la presente acción, intereses moratorios pero omitiéndose lo propio frente a los intereses de plazo.

De manera que, como en el titulo valor aportado se reconoce obligación por concepto de intereses de plazo, además que tales fueron solicitados en la demanda, el despacho ordenará librar mandamiento de pago por tal concepto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P se Resuelve:

Librar mandamiento de pago en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA y en contra de Diego Rodríguez Forero por la suma de $ $7.207.983,00, por concepto de intereses de plazo.

Notifíquese el presente auto junto con el que libro mandamiento de pago y en la forma allí dispuesta.

En lo demás dispuesto en dicho auto quedara incólume.

Por contrera, se desestimará el recurso de reposición presentado.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 92
Fijado hoy 21 JUN. 2023 a la hora de Las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: SUCESIÒN
Rad No. 110014003005-2022-00845-00
CAUSANTE: FLOR MARIA SANCHEZ.

Subsanada la demanda y encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al Art. 490 del C.G.P, este Despacho:

RESUELVE

1.- Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora FLOR MARIA SANCHEZ quien tuviera su último domicilio en esta ciudad.

2.- EMPLAZAR a todos los que se consideren con derecho a intervenir en esta causa mortuoria conforme al art 490 del C.G.P, haciéndose las publicaciones de ley conforme al 108 del C.G. del P.

3.- Ordenar la presentación de inventarios y avalúos de los bienes relictos dejados por el causante.

4.- RECONOCER como herederos de la causante a JOSE JOAQUIN SANCHEZ, MARIA ADELA SANCHEZ, ALVARO GABRIEL SANCHEZ Y LIGIA STELLA SANCHEZ y como interesado en el presente sucesorio JOSE JOAQUIN SANCHEZ en su calidad de herederos de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (art. 491, numeral 1°, 2°, 3° *ejúsdem*).

5.- Cítese a MARIA ADELA SANCHEZ, ALVARO GABRIEL SANCHEZ y LIGIA STELLA SANCHEZ, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, en atención a lo previsto en el art 492 C.G. del P, quienes, en el término respectivo, deberán allegar su registro civil de nacimiento.

6.- Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la apertura del presente asunto para los fines pertinentes. Ofíciese.

7.- De otra parte, secretaría proceda a incluir la presente acción mortuoria en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del CGP, se decretará las siguientes:

8.- El embargo provisional de la cuota parte del 66.66% de los derechos que en calidad de propietario le pueda corresponder a la causante FLOR MARIA SANCHEZ en cada uno de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1695257, 50C - 1695057 y 50C - 1695084 y que se encuentra en cabeza de la mencionada. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

9.- El embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas ahorros, corrientes, CDT, en las entidades relacionadas en el escrito de cautelas Fl 1 pag 54 de propiedad de la causante FLOR MARIA SANCHEZ quien envida se identificó con CC N° 20.258.993. Ofíciese al gerente de las referidas entidades.

Reconocer personería a la Dra. BLANCA MARCELA PAEZ CABRA como apoderada judicial del heredero JOSE JOAQUIN SANCHEZ en la forma y efectos del poder conferido.

Tramítese por el procedimiento sucesoral de que tratan los artículos 487 y ss del Código General del Proceso. (Parágrafo 1° del Art. 490 ibíd.)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: Prueba Extraproceso
RAD No. 2022 – 00990 - 00

De conformidad con el escrito que allega la parte absolvente vista a folios 12 téngase por notificada a OLGA KARINA GONZALEZ VALDIVIESO del auto de fecha 23 de enero del 2023, por conducta concluyente de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., quien por intermedio de apoderado general solicito se fijara nueva fecha para la diligencia de interrogatorio de parte.

Conforme lo anterior, se Señalase la hora de las 9:00 AM., del día 6, del mes de Septiembre, del año 2023, para llevar a cabo el Interrogatorio de Parte, que deberá absolver Olga Karina González Valdivieso que de manera verbal o escrita le realizará el apoderado de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92 del
_____ en la Secretaria a las 8.00 am
21 JUN. 2023

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

REF: EJECUTIVO Rad No. 2022 – 01085 -00

De conformidad con lo dicho en auto anterior, el juzgado, dispone

Decretar el emplazamiento de la Sociedad Demandada DISTRIBUCIONES FERRECODABAS S.A.S., en la forma prevista por el artículo 108 del C. G. del P.

Por secretaría procédase conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

Rad. No. Ejecutivo 2022 – 001090 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado día 25 de octubre del 2022, AECSA S.A solicitó de SANDRA PATRICIA PANQUEVA TORRES, el pago de la obligación derivada en el pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del 30 de noviembre del 2022, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido del 11 de enero del 2023, quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que éste Despacho,

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquídense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de $1'380.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 92
Fijado hoy 21 JUN. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
No. 110014003005-2022 - 01101-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JIMENEZ LUENGAS MIGUEL ANGEL

Reunidas las exigencias del articulo 461 C.G.P, se resuelve:

1.- DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JIMENEZ LUENGAS MIGUEL ANGEL, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C.G.P. Oficiese.

3.- Disponer el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y a costa de la parte demandada, con la respectiva constancia.

4.-Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA RAD No. 110014003005-2022-01127-00

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado Jair Marcel Mahecha Garzón se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, tal como se avizora en el acta visible a fls 7 de la presente encuadernación digital, quien dentro del término concedido para el efecto a través de apoderado propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Reconózcase personería jurídica al abogado Víctor Manuel Mahecha Moreno como apoderado de la parte ejecutada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 fijado en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO PROCESO No 11001400300520220112700

Victor Manuel Mahecha Moreno <manolmah@hotmail.com>

Mié 8/02/2023 8:20 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Por medio de la presente y dentro del término legal oportuno, me permito adjuntar el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito del proceso de la referencia.

Atentamente,

VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO
C.C. 19.088.337
T.P. 29.072 DEL C.S. de la J.

Señor
JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E_____S_____D

PROCESO	**:**	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	**:**	AECSA S.A.. NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO	**:**	JAIR MARCEL MAHECHA GARZÓN
RADICADO	**:**	110014003005 **2022**-0**1127**00.
ASUNTO	**:**	**CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO**

VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO, identificado con la C.C. No. 19.088.337 de Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la T.P. No. 29.072 del C. S .de la J. Obrando en nombre y representación de **JAIR MARCEL MAHECHA GARZÓN**, mayor de edad identificado con la C.C. 1010177074. Según `poder debidamente otorgado, a la señora Juez con el debido respeto manifiesto que procedo a CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO instaurada en su contra por **AECSA.S.A. (ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** identificada con **NIT830.059.718-5)**.y a su vez la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGDADOS S.A..S** identificada con **NIT.901.232.719-0** quien obra en calidad de endosataria en procuración de **AECSA S.A..** CON **NIT830.059.718-5** , siendo apoderado de la primera (JJ.COBRANZAS Y ABOGADOS S,A,S) el Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE identificado con C,C, 79.449,856 y T,P325.474 DEL C.S. DE LA J.: la sociedad AECSA, está representada por el Dr. CARLOS DANIEL CÀRDENAS AVILES, identificado con C.C. No 79.397.838. en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

RESPECTO DEL PRIMERO. - **NO ES CIERTO en cuanto a la fecha en que se suscribió el pagaré**, toda vez que fue suscrito en blanco por el demandado en el año 2015 a favor de DAVIVIENDA S.A. para que se diligenciara de acuerdo a la carta instructiva contenida en el titulo valor.

Cabe resaltar que, el pagare No 6642526 fue presentado con antelación para ejercer la misma acción cambiaria en el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá bajo radicado No 11001400300220220052100, la demanda fue retirada en el año 2022 por la parte demandante presuntamente por haber diligenciado el pagare de mala fe, contrario a la realidad y contrario a la carta instructiva del titulo valor, tal y como consta en el pagare No 6642526 que aporto junto con el presente escrito.

En razón a que el demandado no recuerda el día pero si el año (2015) de la suscripción del pagare referenciado, se debe tener como fecha cierta la que se logre probar dentro del curso del proceso, como lo son las fechas de los desprendibles de nómina aportados junto con el presente escrito, donde se evidencia el descuento para los abonos de la obligación contenida en el pagare.

RESPECTO DEL SEGUNDO. -**NO ES CIERTO,** como se mencionó en la contestación del hecho que antecede, el demandado suscribió el pagare No 6642526 en el año 2015 a favor del banco DAVIVIENDA S.A.., por lo cual y de acuerdo con la carta instructiva del mismo, la fecha de vencimiento del pagare suscrito en blanco fue el día siguiente a su emisión, es decir, en el año 2015.

Además, omite el demandante los abonos y descuentos de nómina que se realizaron en los años 2015, 2016 y 2017 a través del crédito de libranza que fue otorgado por el convenio entre DAVIVIENDA Y CUPIC S.A. EN LIQUIDACIÓN empleador del demandando en ese entonces; para el pago de la obligación contenida en el pagare No 6642526, fechas que demuestran la antigüedad de la fecha de emisión del pagare.

RESPECTO DEL TERCERO. - NO ES CIERTO, en diferentes ocasiones desde el año 2017 la parte demandante ha venido exigiendo la totalidad del pago de la obligación contenida en el pagare al demandado por haberse atrasado en ese año.

Cabe resaltar que, la supuesta fecha en mora es una fecha equivocada y contraria a la realidad, tan es así, que para la radicación de la demanda el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá bajo radicado No 11001400300220220052100, donde el demandante y su representante legal en su calidad de endosatario, llenó los espacios en blanco poniendo como fecha de vencimiento el dia **19 DE MAYO DE 2022**, por lo que la supuesta fecha en mora hubiese sido el **20 DE MAYO DE 2022** y no en la fecha mencionada en el tercer hecho, tal y como consta en el pagare No 6642526 aportado junto con el presente escrito.

Dicho lo anterior, se evidencia el actuar de mala fe del demandante que tiene como fin de revivir una obligación prescrita, por lo que no resulta exigible la obligación contenida en el pagare según el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

RESPECTO DEL CUARTO.- **ES CIERTO y ACLARO**, el endoso mencionado en el hecho cuarto fue realizado en el año 2019, tal y como consta en la misma documental aportada por el demandante, por lo que resulta obvio concluir que la fecha de emisión del pagare fue anterior a la mencionada en el escrito de demanda, no se puede omitir dicha situación fáctica por el simple

hecho de consignar información falsa en el pagare abusando asi de la facultad legal que tiene el endosatario para el diligenciamiento del título valor.

RESPECTO DEL QUINTO. -**NO ES CIERTO**, el pagare fue alterado en su contenido después de haber sido diligenciado y presentado para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, tal y como consta en el proveído calendado el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, donde se libró mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.. AECSA, a causa de la obligación contenida en el pagare No 6642526.

Resulta pertinente mencionar que, el pagare fue diligenciado con abuso del derecho y a su vez fue alterado en su contenido como se evidencia en la copia a color aportada para el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá bajo radicado No 11001400300220220052100 y allegada en el presente escrito, en dicho documento se puede constatar que la fecha de emisión diligenciada fue el **20 DE MAYO DE 2022** y la fecha de vencimiento diligenciada fue el **19 DE MAYO DE 2022.**

Por lo tanto, el diligenciamiento del título valor no se realizó conforme a la carta instructiva del mismo y al haberse diligenciado nuevamente y después de haber ejercido la acción cambiaria en el proceso radicado en el Juzgado Segundo Civil Municipal, perdió su validez de acuerdo a lo consagrado en el Art 622 del Código de Comercio, sobre todo en la frase que refiere "(…) *cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,* ***ANTES*** *de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora****".***

RESPECTO DEL SEXTO. -NO ES CIERTO, el pagare No 6642526 presenta diferentes incongruencias en cuanto a su emisión y fecha de vencimiento de acuerdo a lo manifestado en los hechos anteriores, en consecuencia, no es una obligación **CLARA** y al ser un título que carece de validez tampoco puede ser **EXIGIBLE,** de manera que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

RESPECTO DEL SÉPTIMO. - **ES CIERTO Y ACLARO.** desde el año 2017 la parte demandante ha venido exigiendo la totalidad del pago de la obligación contenida en el pagare al demandado por haberse atrasado en ese año; constatando así la antigüedad del título valor y no como malintencionadamente pretende hacer creer el demandante al despacho.

RESPECTO DEL OCTAVO. - NO ES CIERTO, su diligenciamiento fue amañado y condujo a error a la Administración de Justicia, el pagaré base de ejecución fue alterado para presentar (Al parecer) la segunda demanda.

Por lo cual, el demandante deberá allegar al presente proceso el titulo valor en original, con el fin de constatar que no hubiese existido ninguna alteración y/o modificación en él.

RESPECTO DEL NOVENO. - **NO ES CIERTO**, el presente proceso no goza de los requisitos formales del mismo, al tratarse de una obligación que se pretende exigir de un título emanado que carece de validez por lo anteriormente mencionado, sin mencionar que el demandante indujo en error al despacho para que se librara el mandamiento de pago a su favor.

RESPECTO DEL DÉCIMO. - No es propiamente un hecho, se trata de un mandato legal.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a Todas y cada una de ellas, por provenir de un título valor PRESCRITO, ALTERADO, CON ABUSO EN SU DILIGENCIAMIENTO Y CARENTE DE VALIDEZ porque fue amañadamente elaborado.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **FALSEDAD IDEOLÓGICA Y MATERIAL DEL PAGARÉ BASE DE LA EJECUCIÓN**. *(PAGARÉ 6642526)*

Mi poderdante JAIR MARCEL MAHECHA GARZÓN firmó un pagaré por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS APROXIMADAMENTE ($60.000.000.oo) para el año dos mil quince (2015) pagadero en cuotas mensuales; Dicho pagare fue FIRMADO EN BLANCO, lo que da derecho a DAVIVIENDA.SA o al tenedor legítimo de diligenciarlo DE ACUERDO A LA CARTA INSTRUCTIVA, y según lo reglado en el Art. 622 del código de comercio.

En el numeral 1 de la carta instructiva dice "*El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré será el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión*"

En la parte inferior del pagaré señalan, al contrario, puesto que el demandante indica que la fecha de vencimiento es un día antes de la fecha de emisión, contrariando así lo ordenado en la carta instructiva, debería ser el vencimiento el día 21 de mayo y no el 19de mayo.

NECESIDAD DE LA PRUEBA. Ya en la NUEVA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE SU DESPACHO, es ilegible la fecha por el borrón y porque se aporta copia a BLANCO Y NEGRO. Por lo que el demandante debe APORTAR EL PAGARÉ ORIGINAL

Se observa señor Juez que el BANCO DAVIVIENDA S.A. endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria a Favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT: 830059718-5 mediante VENTA HECHA POR FRANKCLIN DAVID GERENAS CON C.C. No 1030578824 persona AUTORIZADA para realizar la venta como endosante el día **MARZO 20 DE 2019**.

En conclusión, la falsedad material se presenta por el hecho de haberse realizado una alteración al contenido del título valor y la falsedad ideológica por haber consignado hechos contrarios a la realidad.

Así las cosas, señor juez considero que esta excepción esta llamada a prosperar.

2. INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO

Como bien refiere la norma *(articulo 422 C.G.P),* para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un titulo ejecutivo, en este caso, las del pagare No 6642526, las mismas deberán ser **CLARAS, EXPRESAS y EXIGIBLES.**

Ahora bien, se debe tener presente que el pagare referenciado presenta diferentes incongruencias en cuanto a su emisión y fecha de vencimiento de acuerdo a lo manifestado en el acápite de hechos y a lo probado en el transcurso del proceso, en consecuencia, no es una obligación **CLARA** puesto que a pesar de que tiene como finalidad la reclamación de un monto determinado en pesos colombianos, no se logra precisar las fechas de su contenido, las cuales son muy relevantes para determinar desde cuando se podía exigir el cumplimiento del pago.

Por otro lado, al momento de haberse iniciado la acción cambiaria del pagaré en el proceso ejecutivo bajo el radicado No 11001400300220220052100 tenía como fecha de vencimiento el día **19 DE MAYO DE 2022** y como fecha de emisión el día **20 DE MAYO DE 2022** por lo que no se diligenció de acuerdo al numeral 1 de la carta instructiva que señala: "*El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré será el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión*", al no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 622 del código de Comercio, no produce efectos legales de acuerdo al artículo 620 del mismo código, por lo que carece de validez, razón por la cual, tampoco puede ser **EXIGIBLE.**

Por lo anterior, esta excepción esta llamada a prosperar en razón de que el pagaré No 6642526 no cumple los requisitos formales de un título ejecutivo.

3. INVALIDEZ DEL TITULO VALOR POR INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL MISMO

El pagare mediante el cual se libro mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia carece de validez al no cumplir lo consagrado en el articulo 622 del Código de Comercio**,** puesto que no se diligenció de acuerdo a la carta instructiva del mismo, requisito fundamental para que se pueda hacer valer un título valor en blanco, y de acuerdo con el de acuerdo al artículo 620 del mismo código, al no contener las menciones y requisitos de ley, el pagare No 6642526 no produce efectos legales.

Como sustento factico de esta excepción se debe tener en cuenta lo siguiente:

El día 31 de mayo de 2022 se radicó demanda ejecutiva que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá bajo radicado No 11001400300220220052100, donde el demandante y su representante legal en su calidad de endosatario, solicito el cumplimiento de la obligación contenida en el pagare No 6642526, a su vez, llenó los espacios en blanco poniendo como fecha de vencimiento el día **19 DE MAYO DE 2022** y como fecha de emisión el día **20 DE MAYO DE 2022**, por lo que no se diligenció de acuerdo al numeral 1 de la carta instructiva que señala: *"El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré será el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión"*.

4. ABUSO EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO

Si bien es cierto que el artículo 622 del Código de Comercio faculta al tenedor legitimo a diligenciar el titulo de acuerdo a la carta instructiva del mismo, también es cierto que no se puede abusar de la facultad legal que le otorgo el legislador al endosatario para diligenciar los espacios en blanco menoscabando la realidad fáctica de la creación y emisión del titulo valor, puesto que como se ha venido manifestando, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor JAIR MARCEL MAHECHA GARZÓN suscribieron el documento referenciado en el año 2015.

5. PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR PAGARÉ 6642526 y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Sirven de argumento los siguientes planteamientos:

La parte demandante narra los hechos de la demanda en forma subrepticia pues, lo único cierto es que se firmó un pagaré en blanco, esto es año 2015 y se exhiben por parte del demandado ABONOS HECHOS A BANCO DAVIVIENDA S.A. EN FORMATO DE TRANSACCIONES de fecha 20 de Agosto de 2015 por un millón trecientos cuarenta y seis mil pesos ($1.346.000) operación realizada por Jair Marcel Mahecha arzón con CC No 1010177074; con fecha 23 de febrero de 2017 una cuota de las que quedaban de $700.000.00 y la última por $700.000.00 en el año de 2018. Estos abonos deben ser certificados por la mencionada Entidad conjuntamente con los siguientes descuentos DE LIBRANZA POR CONVENIO ENTRE DAVIVIENDA Y CUPIC S.A. (CENTRO ÚNICO DE PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL DEL SERVICIO DE ASEO S.A. EN LIQUIDACIÓN). Libranza suscrita por el demandado y a favor de DAVIVIENDA S.A. Se pactaron 96 cuotas a razón de $ 1.369.000.00 a partir de 2 DE FEBRERO DE 2015.

Le descontaban al demandado MAS DE LA MITAD DEL SALARIO QUE DEVENGABA. (ganaba $2.738.400 mensuales) relación de los descuentos mensuales que tiene el demandado en su poder, porque nunca pensó que le volvieran a COBRAR LO PAGADO DE NUEVO.

Allego relación de pagos para abonar a la obligación. Los abonos cuyos comprobantes no reposan en el haber del demandado los tiene DAVIVIENDA S.A. para lo cual se debe oficiara esta Entidad Bancaria, son pruebas que las debe ARRIMAR EL DEMÁNDATE AL PLENARIO. EL demandado canceló o pago la obligación pendiente hasta el año 2018 como se demuestra por abonos directos a la obligación con DAVIVIENDA S.A. hasta el 15 de enero de 2018.

Es decir: EL VENCIMIENTO DEL TITULO VALOR ES DE 15 DE ENERO DE 2018 Y HAN TRANSCURRIDO CINCO AÑOS DE ESTAR PRESCRITO.

Pretende el demandante con los hechos amañados de la demanda obtener un doble pago, cuando por mandato expreso de la ley se EXTINGUE LA OBLIGACIÓN POR EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL TITULO BASE DE LA EJECUCIÓN Y LO MISMO LA ACCIÓN DE CADUCIDAD DEL MISMO, como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa, exigible y que constituya plena prueba contra el deudor Art. 422 del CGP.

La parte demandante allego como soporte el pagaré 6642526 que NACIÓ VICIADO A LA VIDA JURÍDICA como se observa desde el mismo momento en que por querer darle el viso jurídico, en el mismo pagaré se refleja una fecha anterior a su negociación

endosataria (Endoso en propiedad y sin responsabilidad) en el año 2018. Dice El Art.2512 del código civil sobre la prescripción:" Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales…".a lo que agrega el artículo 2535, que esa figura "exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible", es decir desde que el acreedor queda en posibilidad jurídica de exigir inmediato y sin más formalidades el pago de la prestación a cargo del obligado." Para la fecha en comento ya era exigible la obligación, y HAN TRANSCURRIDO MAS DE 5 AÑOS. Significa lo anterior, que para que una obligación sea exigible se requiere que no esté sujeta a plazo o condición, pues en los casos en los que el pago se ha pactado por instalamentos y se conviene la cláusula aceleratoria, como ocurre en el presente caso, es menester distinguir entre las obligaciones vencidas antes y después del ejercicio de esa facultad, para efectos de determinar en definitiva el momento a partir del cual comienza a correr el término prescriptivo.

En relación con la prescripción de las acciones derivadas de los títulos valores, el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece un plazo de tres años contados a partir del vencimiento, tratándose de la directa.

En relación con la prescripción de las acciones derivadas de los títulos valores, el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece un plazo de tres años contados a partir del vencimiento, tratándose de la directa. Lo anterior indica que con bastante holgura la DEMANDA SE PRESENTO FUERA DEL TERMINO SEÑALADO EN LA LEY. Y NO HUBO INTERRUPCIÓN CIVIL O NATURAL.

El Art 671 numeral 3.del código de comercio- dice igualmente que 3 años posee la acción cambiaria se cuenta a partir del día del vencimiento del pagaré. Y la caducidad de la acción cambiaria Art.790 del Código de Comercio son TRES AÑOS A PARTIR DE VENCIMIENTO DEL PAGARÉ.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO

Sirven como base o fundamento los hechos y argumentos planteados en las dos primeras excepciones.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Señor juez el hecho de pretender cobrar dineros que fueron consignados por mi mandante para pagar la obligación contenida en el pagaré que se ejecuta, hacen que el demandante de mala

fe se incremente en su capital, yendo en detrimento del de mi representado.

Ruego señor Juez se despachen favorablemente LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

8. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Ruego al señor Juez que en caso de no encontrarse probadas ninguna de las excepciones anteriormente mencionadas, se apliquen los abonos y pagos realizados por el demandando a la obligación contenida en el titulo ejecutivo, de acuerdo a la documental aportada y a lo probado en el proceso de la referencia.

PETICIONES

PRIMERA: Ruego declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: En consecuencia, declarar por terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaren a practicar.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de los perjuicios y las costas procesales.

QUINTA: En el evento en que se declare la tacha de falsedad solicitada y como quiera que la conducta desplazada por parte de la demandante se encuentra consagrada en nuestra legislación como conducta punible **FRAUDE PROCESAL**, Art 453 del Código Penal. y **FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PRIVADO** art 289 del mismo código, deberá señor Juez compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para su investigación, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por un acto de mala fe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco para su aplicación lo preceptuado en:

Código General del Proceso

Artículo 269: *"La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la*

demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba…."

Artículo 270: "*Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos…"*

Artículo 271: *"Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación…"*

Artículo 422: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"*

Código de Comercio

Artículo 620: "*Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

Artículo 622: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

Artículo 789: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Código Penal

Artículo 289: "*El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses."*

Artículo 789: "*El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*"

Jurisprudencia

En Sentencia T-673 de 2010, la Corte constitucional preciso que: "*n conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (…)*

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legitimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del titulo (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor."

Para el caso en concreto, nos encontremos en una situación fáctica similar al planteado en la sentencia enunciada, por lo que se deberá tener en cuenta el precedente judicial al momento de dictar fallo en el proceso de la referencia.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE

Solicito muy respetuosamente al Sr. Juez solicitar a la entidad demandante para que remita las siguientes pruebas que se encuentran bajo su poder:

A. Pagaré original No 6642526.

B. Abonos y pagos realizados por el demandante para el pago de la obligación contenida en el pagare No 6642526.

C. Extractos donde se refleja la contabilidad del crédito.

DOCUMENTALES

A. Copia del pagare No 6642526 presentado en el proceso con radicado No 11001400300220220052100.

B. Copia del auto que libro mandamiento ejecutivo en el proceso con radicado No 11001400300220220052100.

C. Copia de formatos de transacciones por consignaciones abonadas al pagaré No 6642526.

D. Copia de recibos de pago abonados al pagare No 6642526.

E. Fotocopia de LIBRANZA para cubrir pagos a DAVIVIENDA S.A. siendo pagadora CUPIC S.A. EN LIQUIDACIÓN.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para que el representante legal de la demandante AECSA S.A. identificada con NIT 830059718-5 representada legalmente por el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS ó a quien haga sus veces para que acuda al Despacho o en audiencia con el fin de absolver el Interrogatorio que en forma escrita o verbal le formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIOS

Solicito señor Juez se sirva llamar a declarar a las siguientes personas todas mayores de edad, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda así:

A. BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7 representado legalmente por RICARDO LEÓN OTERO C.C. No 13.480.293 o por quien haga sus veces con el fin de que declare sobre lo que le consta de los hechos de la demanda.

B. FRANKLIN DAVID GERENAS, identificado con la C.C. No 103.0578824, quien tiene la firma Autorizada para celebrar la venta del endoso del pagaré a AECSA con el fin de que aclare y reconozca el mencionado endoso.

C. HERBERT RAMÍREZ en calidad de liquidador de la sociedad CUPIC S,A, (CENTRO ÚNICO DE PROCESAMIENTO DE LA

INFORMACIÓN COMERCIAL DEL SERVICIO DE ASEO S.A.. EN LIQUIDACIÓN.) con el fin de que reconozca los abonos hechos por libranza del demandado, para lo cual se puede notificar a la calle 129 No 54- 38 Local 123/124 Centro Comercial Prado Veraniego.

DE OFICIO:

Solicito respetuosamente señor Juez se oficien las siguientes pruebas:

A. Se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá a fin de que remita copia en físico y/o digital del proceso con radicado No 11001400300220220052100 demanda retirada de dicho Despacho y donde se libró mandamiento ejecutivo y decretó la práctica de medidas cautelares contra el demandado JAIR --MARCEL MAHECHA GARZÓN por la obligación contenida en el pagare No 6642526.

B. Se oficie a la Dirección de medicina legal, para que examine la posible falsedad y/o alteración del pagare No 6642526 al momento del retiro de demanda y presentación nueva de la misma.

C. Se oficie al señor liquidador HERBERT RAMÍREZ de la sociedad CUPIC S.A., (CENTRO ÚNICO DE PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL DEL SERVICIO DE ASEO S.A. EN LIQUIDACIÓN.) con el fin de que allegue todos los documentos relacionados al crédito de libranza por el cual se le descontaba de nómina al señor JAIR MARCEL MAHECHA GARZÓN, asi mismo, deberá allegar todos los desprendibles de nomina donde se evidencien los descuentos referenciados.

D. Se oficie al BANCO DAVIVIENDA S.A. allegar todos los documentos relacionados con el pago de la obligación contenida en el pagare No 6642526.

TACHA DE FALSEDAD DEL PAGARE No 6642526

Solicito respetuosamente señor Juez se tache de falso lo contenido en el pagare No 6642526 por haberse adulterado de forma ilegal con el fin de reclamar una obligación prescrita e ineficaz, en razón a que la fecha de vencimiento y fecha de emisión no son las que corresponden al momento de haberse presentado la respectiva acción cambiaria por primera vez.

Lo anterior lo sustento en el hecho de que el demandante radicó anteriormente una demanda ejecutiva que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá bajo radicado No 11001400300220220052100, donde el demandante y su representante legal en su calidad de endosatario, llenaron los espacios en blanco del pagare No 6642526 poniendo como fecha de vencimiento el día **19 DE MAYO DE 2022** y como fecha de emisión el día **20 DE MAYO DE 2022,** fechas distintas a las evidenciadas en la copia en blanco y negra del pagare referenciado y allegado dentro del presente proceso.

Por lo que resulta obvio inferir que al momento del retiro de la demanda que cursaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, el demandante actuando de mala fe, alteró lo contenido en el titulo valor con el fin de reclamar un pagare indebidamente diligenciando, menoscabando la voluntad del suscriptor del titulo valor al momento de su emisión.

Así las cosas, solicito se practique la prueba relacionada en el acápite de "PRUEBAS-DE OFICIO" literal B, con el fin de demostrar lo anteriormente relatado, de acuerdo a lo consagrado en el articulo 269 y siguientes del Código General del Proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Considero el perjuicio en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($50.000.000.00)

ANEXOS

-Poder debidamente otorgado.

-Cedula de Ciudadanía del suscrito.

-Tarjeta profesional vigente del suscrito.

-Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones, estas se harán en las siguientes direcciones:

La demandante AECSA S,A Y JJ COBRANZAS y ABOGADOS las recibirán en la dirección señalada en el escrito contentivo de la demanda,

Mi poderdante y el suscrito las recibiremos en la secretaría del Juzgado o en la calle 152 No 7H-12 EDIFICIO CEDRO GOLF Bogotá EMAIL: manolmah@hotmail.com

En la anterior forma contesto la demanda,

Señor Juez, atentamente,

VÍCTOR MANUEL MAHECHA MORENO
C.C. No 19.088.337 de Bogotá
T.P. No 29.072 del C.S. de la J.

VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E._____S._____D.

REF: ***P O D E R***
PROCESO: EJECUTIVO 11001400300520220112700
DE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
CONTRA: JAIR MARCEL MAHECHA GARZON

JAIR MARCEL MAHECHA GARZON mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 1010177074 legalmente capaz, al señor Juez con el debido respeto, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO, identificado con la C. C. No 19.088.337 de Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la T.P. No 29.072 del Consejo. Superior de la Judicatura, para que me represente en calidad de demandado en proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA obra en calidad de apoderada de la parte actora JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S

Mi apoderado queda facultado en cuanto a Derecho, y en especial, para recibir , sustituir, reasumir, CONCILIAR procesal y extraprocesalmente, renunciar, interponer recursos, CONTESTAR LA DEMANDA , ***PROPONER EXCEPCIONES*** *,* ***NOTIFICARSE DEL MANDAMIENTO DE PAGO*** *, recibir y cobrar perjuicios y en general para que defienda mis derechos en el proceso de la referencia.*

En consecuencia sírvase reconocerle personería en los términos del presente escrito.

Señor Juez, atentamente,
Jair mahecha Garzón
JAIR MARCEL MAHECHA GARZÓN
C.C. 1010177074

Acepto,

VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO
C.C. No 19.088.337 de Bogotá
T.P. No 29.072 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

15312171

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JAIR MARCEL MAHECHA GARZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1010177074 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Jair Mahecha G

x7md56wrrwie

----- Firma autógrafa ----- 26/01/2023 - 10:30:05

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.
Encargado

Calle 152 No 7 H 12 Apartamento 102 Edificio "El Golf "Tels: 6278948-3164126558 Bogotá D.C.
E-mail manolmah@hotmail.com

Powered by CamScanner

Servicio al Ciudadano:
servicioalciudadano@mincultura.gov.co
Línea gratuita: 018000 93808
Bogotá D.C., Colombia - Sur América

Sede correspondencia
Edificio Carrera 8 No. 8 - 26
Teléfono: (571) 3424100 • www.mincultura.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
267436 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

29072-D1 Tarjeta No.
26/10/1982 Fecha de Expedicion
30/07/1982 Fecha de Grado

VICTOR MANUEL
MAHECHA MORENO
19088337 Cedula
CUNDINAMARCA Consejo Seccional
LIBRE/BOGOTA Universidad

Jorge Alonso Flechas Diaz
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

092685

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ

Tipo ___ No. de Identificación Tributaria: ______________

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

6642526

ORIGINAL DAVIVIENDA

PAGARÉ

Yo, Jair Marcel Manecha Garzon, mayor con domicilio en ______________, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Bogota D.C., el día 19 de Mayo de 2022, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de ______________ ($ 60'766.179) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de ______________ ($ ______).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Bogota D.C a los 20 días del mes de Mayo de 2022.

PAGARE 6

M01260001000210000436 5014

FIRMA CLIENTE

Jair Mahecha Garzon

No. de Identificación: 1010177074

Huella Índice derecho

Impreso por dacopapeles S.A. NIT 860.028.580-2 88565

NIT 860.034.313-7 PR-023-1 10-2006

Banco Davivienda S.A. VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DAVIVIENDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ***ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.*** contra ***JAIR MARCEL MAHECHA GARZON*** por los siguientes conceptos:

1. Por **$ 60.766.178,92** M/cte, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenido en el pagare enunciado.

2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P. o el art 8vo de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

(2)

Lvar

11001-4003-002-2022-00521-00

CUPIC SA

HRAMIREZ@CUPIC.COM.CO

FACTURACION DETALLADA

Fecha de Pago Septiembre 10 de 2015
Forma de Pago PORTAL

CREDITOS Y TARJETAS DE CRÉDITO

	Cedula	Empleado	Tipo Producto	No Crédito o Cuenta AFC	Vr Cuota	Vr Cuota más 4x1000	Plazo	Fecha Desembolso	Vr. Desembolso	Saldos a: Agosto 11 de 2015
15	*1.010.177.074*	*JAIR MARCEL MAHECHA GARZON*	*CR*	*05900005500517858*	*1.346.000*	*1.351.384*	*96*	*06/02/2015*	*67.500.000*	*66.856.573*

CUPIC SA

HRAMIREZ@CUPIC.COM.CO

FACTURACION DETALLADA

Fecha de Pago Mayo 11 de 2015
Forma de Pago PORTAL

CREDITOS Y TARJETAS DE CRÉDITO

	Cedula	Empleado	Tipo Producto	No Crédito o Cuenta AFC	Vr Cuota	Vr Cuota más 4x1000	Plazo	Fecha Desembolso	Vr. Desembolso	Saldos a: Abril 13 de 2015	Observación
16	*1.010.177.074*	*JAIR MARCEL MAHECHA GARZON*	*CR*	*05900005500517858*	*1.346.000*	*1.351.384*	*96*	*06/02/2015*	*67.500.000*	*66.964.668*	

CUPIC SA

HRAMIREZ@CUPIC.COM.CO

FACTURACION DETALLADA

Fecha de Pago Abril 10 de 2015
Forma de Pago PORTAL

CREDITOS Y TARJETAS DE CRÉDITO

	Cedula	Empleado	Tipo Producto	No Crédito o Cuenta AFC	Vr Cuota	Vr Cuota más 4x1000	Plazo	Fecha Desembolso	Vr. Desembolso	Saldos a: Marzo 11 de 2015
16	*1.010.177.074*	*JAIR MARCEL MAHECHA GARZON*	*CR*	*05900005500517858*	*1.346.000*	*1.351.384*	*96*	*06/02/2015*	*67.500.000*	*67.235.296*

CUPIC SA

HRAMIREZ@CUPIC.COM.CO

FACTURACION DETALLADA

Fecha de Pago Marzo 10 de 2015
Forma de Pago PORTAL

CREDITOS Y TARJETAS DE CRÉDITO

	Cedula	Empleado	Tipo Producto	No Crédito o Cuenta AFC	Vr Cuota	Vr Cuota más 4x1000	Plazo	Fecha Desembolso	Vr. Desembolso	Saldos a: Febrero 11 de 2015
15	*1.010.177.074*	*JAIR MARCEL MAHECHA GARZON*	*CR*	*05900005500517858*	*1.346.000*	*1.351.384*	*96*	*06/02/2015*	*67.500.000*	*67.686.811*

CUPIC SA

HRAMIREZ@CUPIC.COM.CO

FACTURACION DETALLADA

Fecha de Pago Julio 10 de 2015
Forma de Pago PORTAL

	Cedula	Empleado	Tipo Producto
15	*1.010.177.074*	*JAIR MARCEL MAHECHA GARZON*	*CR*

CREDITOS Y TARJETAS DE CRÉDITO

No Crédito o Cuenta AFC	Vr Cuota	Vr Cuota más 4x1000	Plazo	Fecha Desembolso	Vr. Desembolso	Saldos a: Junio 11 de 2015
05900005500517858	*1.346.000*	*1.351.384*	*96*	*06/02/2015*	*67.500.000*	*66.213.763*

Observación

NOVEDADES DE EMPLEAD

NOMBRE DE LA EMPRESA: CUPIC S.A. NIT. 830,124,993-2
CODIGO CONVENIO: CREDITO LIBRANZA
FECHA DE SOLICITUD: NOVIEMBRE 9 DE 2015

RETIROS DEL CONVENIO:	
No del Crédito	**Nombre del Empleado**
05900005500517858	*JAIR MARCEL MAHECHA GARZON*

OS DEL CONVENIO

Identificación	Fecha a Aplicar
1.010.177.074	*1/07/2015*

DAVIVIENDA

FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO

( ) CUENTA AHORRO ( ) CUENTA CORRIENTE ( ) FONDOS ( ) TARJETAS DE CRÉDITO ( ) CDT ( ) CRÉDITOS ( ) TRANSF. INTERNACIONAL

(92) 00102046109503

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONSIGNACIONES

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS ( ) CUOTA NORMAL ( ) ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) ( ) DISMINUCIÓN PLAZO ( ) DISMINUCIÓN CUOTA ( ) CANCELACIÓN CRÉDITO

CHEQUES LOCALES

CÓD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Los cheques depositados en ésta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES

TOTAL $

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA - MM - DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

No. PRODUCTO / REFERENCIA

5900-0055005 17858

EFECTIVO

$ 1'346.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS $

CARTERA EN DÓLARES $

DAVIVIENDA CAJERO 1 H.A. 51 20 AGO 2015 PROCESADO

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA
(REDENCIONES / RENDIMIENTOS)

$

TRANSFERENCIA A

( ) CUENTA AHORRO ( ) FONDOS ( ) CRÉDITOS
( ) CUENTA CORRIENTE ( ) TARJETAS DE CRÉDITO ( ) SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO $

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: Leidy Marcela Mahecha García | TELÉFONO: 6157695 | CIUDAD: Bogotá | FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD ( ) CÉDULA DE CIUDADANÍA ( ) CÉDULA DE EXTRANJERÍA ( ) TARJETA DE IDENTIDAD | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1010177074

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. XI - 11

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducafé, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en

Powered by CamScanner

DAVIVIENDA

PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA

(92)00102587321251

Fecha DD | MM | AAAA

TRANSACCIONES A REALIZAR

DEPÓSITO
Ahorros ▷ Corriente ▷
CDT ▷ DaviPlata ▷

APORTE
Fondo* ▷

ABONO DE PRODUCTOS
Tarjeta de Crédito
Créditos

ABONOS EXTRAORDINARIOS A CRÉDITOS

Adelanto cuotas ▷ Disminución cuotas ▷ Disminución plazo

No. PRODUCTO

PARA RETIRO EN CHEQUE DE GERENCIA

Nombre del Beneficiario:

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO

Pesos ▷ Dólares ▷ Euros ▷

Valor Efectivo $

Valor Cheques $

VALOR TOTAL $

**Diligenciar información de cheques al respaldo

FIRMA de quien realiza la transacción

Tipo de documento de identidad: Número:

DAVIVIENDA CAJERO 3 H.N. 51 23 FEB 2017 4507 PROCESADO

• FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A/ DAVIVIENDA CORREDORES S.A. ASUME EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7 AH-184-2 Rev - 2015

— CLIENTE —

OFIXPRES

Powered by CamScanner

DAVIVIENDA **PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA**

(92)00102591617223

Fecha DD MM AAAA

TRANSACCIONES A REALIZAR

DEPÓSITO
Ahorros ▷ Corriente ▷
CDT ▷ DaviPlata ▷

APORTE
Fondo* ▷

ABONO DE PRODUCTOS
Tarjeta de Crédito ▷
Créditos ▷

ABONOS EXTRAORDINARIOS A CRÉDITOS

Adelanto cuotas ▷ Disminución cuotas ▷ Disminución plazo ▷

No. PRODUCTO

PARA RETIRO EN CHEQUE DE GERENCIA

Nombre del Beneficiario:

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO

Pesos ▷ Dólares ▷ Euros ▷

Valor Efectivo $

Valor Cheques** $

VALOR TOTAL $

**Diligenciar información de cheques al respaldo

FIRMA de quien realiza la transacción

Tipo de documento de identidad: Número:

DAVIVIENDA CAJERO No. 3 H.N. 15 ENE. 2018 4506 51 PROCESADO

• FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. / DAVIVIENDA CORREDORES S.A. ASUME EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7 AH-184-2 Rev - 2015

— CLIENTE —

OFIXPRES

Powered by CamScanner

DAVIVIENDA

Número de cuotas: 96

Cuota aproximada: 1.369.000

Modalidad de tasa: Fija ( ) Variable (X) | Fija ( ) Variable ( ) | Fija ( ) Variable ( )

Para los productos con tasa de interés remuneratoria fija, el plazo de financiación del crédito será el pactado. Y para los de tasa de interés remuneratoria variable, el número de cuotas del crédito podrá aumentar hasta en doce (12) cuotas más adicionales a las inicialmente pactadas, si como efecto de un incremento en la DTF que compone la tasa de interés remuneratoria esta se ve incrementada; por el contrario, si se ve disminuida con respecto a la tasa de interés remuneratoria inicialmente pactada, dicha modificación se verá reflejada en la disminución del plazo del crédito, es decir, en el número de cuotas a pagar hasta el pago total de la deuda, tal como se establece en los contratos de los productos otorgados. En el caso de que las doce (12) cuotas mensuales adicionales no sean suficientes para cancelar en su totalidad el crédito y quedara un capital pendiente de pago, este deberá ser cancelado por el **BENEFICIARIO/EMPLEADO** en la última cuota facturada de la vigencia de cada producto.

NOTA: Los valores aquí señalados corresponden a una simulación de la cuota del(os) crédito(s), por tal razón los mismos son aproximados e informativos. En el evento que la **ENTIDAD PAGADORA** descuente al **BENEFICIARIO/EMPLEADO** un mayor valor al reflejado en el estado de cuenta mensual enviado por **DAVIVIENDA**, la diferencia entre el valor facturado y el pagado será imputado al(os) crédito(s) en los términos previstos en el acuerdo de libranza suscrito entre la **ENTIDAD PAGADORA** y **DAVIVIENDA**, y en los contratos de los productos otorgados.

Para el producto Tarjeta Línea Libranza la tasa de interés remuneratoria será fija para cada utilización y el plazo de financiación será el elegido por el **BENEFICIARIO/EMPLEADO**, sin embargo, dado que la cuota es fija, si como efecto de la liquidación de las nuevas utilizaciones y el valor de la cuota fija éste no se llegare a pagar dentro del plazo inicialmente escogido, el número de cuotas inicialmente elegidas podrá aumentar hasta las suficientes para cancelar el saldo adeudado, tal como se establece en el contrato del producto.

Fecha de simulación: 2 - 2 - 2015

Nombre funcionario que realizó la simulación: Jose Pinzon

BENEFICIARIO/EMPLEADO

SEÑORES:

CUPIC S.A. (ENTIDAD PAGADORA)

Bogota 2 - 02 - 2015 (Ciudad y fecha)

ASUNTO: Crédito(s) por libranza o descuento directo Banco Davivienda S.A.

Yo, Jair Mahecha Garzon, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de, Bogotá Identificado como aparece al pie de mi firma autorizo expresa e irrevocablemente a la **ENTIDAD PAGADORA** para que del sueldo, salario, bonificaciones, mesada pensional, o de cualquier suma a que tenga derecho, me sean descontados los valores correspondientes a las cuotas mensuales del(os) crédito(s) arriba mencionado(s) y/o cualquier suma que adeude a **DAVIVIENDA**, aún en el evento, si es del caso, de encontrarme disfrutando de vacaciones o licencias.

Igualmente autorizo expresa e irrevocablemente a la **ENTIDAD PAGADORA** para que las sumas descontadas mensualmente en los términos aquí establecidos, sean giradas directamente y entregadas a **DAVIVIENDA** dentro del término fijado para tal efecto, para amortizar el (los) crédito(s) que me fue(ron) aprobado(s). Si la **ENTIDAD PAGADORA** no descuenta y no paga a **DAVIVIENDA** el valor de la(s) cuota(s) mensual(es) del(os) respectivo(s) crédito(s), no quedo exonerado de la responsabilidad por el pago de las mismas y los intereses de mora a que haya lugar, a través de los medios transaccionales de **DAVIVIENDA**.

En el evento de no efectuarse el pago de una o más cuotas del(os) crédito(s) aprobados por **DAVIVIENDA** bajo la modalidad de libranza o descuento directo, **DAVIVIENDA** facultativamente podrá normalizar la(s) obligación(es) y dejar estas cuotas para el final de cada crédito, lo cual implicará un aumento en el plazo inicialmente pactado.

También autorizo a **DAVIVIENDA** para efectuar el primer desembolso del(os) producto(s) "Línea Libranza", mediante abono a mi cuenta de ahorros o corriente, o mediante giro de cheque a favor de la entidad acreedora, en caso de tratarse de compra de cartera.

Declaro que conozco y acepto que en el evento que mi solicitud de crédito sea para compra de cartera, y en caso de que el (los) crédito(s) sea(n) otorgado(s), **DAVIVIENDA** desembolsará a favor de la entidad acreedora el valor solicitado, quedando a mi cargo el pago de los valores correspondientes a sanciones por pronto pago e intereses remuneratorios o de mora y otros conceptos, que la entidad acreedora pueda cobrar adicionales al monto de crédito solicitado. En tal virtud, me obligo a consignar el cheque girado por **DAVIVIENDA** a favor de la entidad acreedora, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo del mismo.

Así mismo, declaro que conozco y acepto que en caso de que ocurran cambios en mi situación laboral o contractual, entendidos aquellos como: (i) disminución de mis ingresos mensuales; (ii) cambio de entidad pagadora, y (iii) dejar de percibir ingresos mensualmente, **DAVIVIENDA** podrá modificar la tasa de interés remuneratoria pactada para cada uno de mis productos de crédito, así: (i) para los productos Tarjeta Línea Libranza, Crediexpress Fijo Libranza, Crediexpress Rotativo y Vehículo, cobrará la tasa de interés comercial vigente en **DAVIVIENDA** al momento de la novedad o modificación y (ii) para Crédito Hipotecario y Leasing Habitacional en pesos, cobrará la tasa inicialmente pactada al momento del desembolso del crédito o iniciación del Contrato de Leasing, y por lo tanto no continuarán vigentes las condiciones comerciales preferenciales de aprobación. Igualmente, declaro que conozco que **DAVIVIENDA** se reserva el derecho a estudiar los valores aprobados en caso de cambios en mi situación laboral o contractual, y a cancelar el (los) producto(s) para nuevas utilizaciones o disminuir los valores de cupo de crédito aprobados; situación que **DAVIVIENDA** informará previamente por el medio que para tal efecto disponga.

Autorizo a DAVIVIENDA para que el(los) producto(s) Tarjeta Línea Libranza sea(n) re-liquidado(s) a la tasa de interés remuneratoria vigente cobrada por DAVIVIENDA para este producto, en caso de presentarse alguno de los cambios mencionados de mi situación laboral o contractual.

Expresamente declaro que la presente Autorización de Libranza o Descuento Directo no perderá su validez y permanecerá vigente mientras existan saldos a favor de **DAVIVIENDA**, especialmente en el (los) crédito(s) donde el plazo de la obligación puede ser variable dependiendo de las utilizaciones posteriores que efectúe o de la tasa de interés remuneratoria del respectivo producto, aún en el evento de cambio de entidad pagadora, toda vez que la simple autorización de libranza o descuento directo suscrita por mí facultará a **DAVIVIENDA** para solicitar a cualquier entidad pagadora con la que yo mantenga una relación laboral o contractual, el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de la(s) obligación(es) adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo; en cuyo caso, me obligo con **DAVIVIENDA** a informar sobre dicha situación de manera inmediata al momento que se produzca el cambio.

Finalmente, declaro con mi firma y huella, que: (i) **DAVIVIENDA** me ha informado sobre el contenido del(os) contrato(s) del(os) producto(s) otorgado(s) y previamente lo(s) ha puesto a mi disposición en www.davivienda.com; (ii) conozco y acepto el contenido del Acuerdo de Libranza o Descuento Directo suscrito entre la **ENTIDAD PAGADORA** y **DAVIVIENDA**, asumiendo que la **ENTIDAD PAGADORA** solo es un canal de pago y que la administración de los productos se realizará directamente por los canales establecidos por **DAVIVIENDA**, y (iii) conozco y acepto que **DAVIVIENDA** generará y pondrá mensualmente a mi disposición en www.davivienda.com, el estado de cuenta del respectivo período de facturación del(os) crédito(s) adquiridos bajo la modalidad de libranza o descuento directo, a los cuales también podré acceder en cualquier oficina de la red de **DAVIVIENDA**; servicio que podrá tener costo y en este evento, será informado por **DAVIVIENDA** en su página de Internet o en cualquier otro canal o medio que para tal fin disponga **DAVIVIENDA**.

Atentamente,

Huella

Jair Mahecha Garzon

Firma del beneficiario/empleado

Nombre: Jair marcel Mahecha Garzon

Tipo y número de Identificación: CC 1.010177074 Expedida en: BOGOTA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Banco Davivienda S.A.

ORIGINAL

ENTIDAD PAGADORA

Ingreso Mensual: Dos millones setecientos treinta y ocho mil cuatrocien ($ 2738.400)

ANTIGÜEDAD 20 meses FUENTE DE INGRESOS: Contrato Laboral a término Indefinido: X Fijo: ____ Mesada pensional: ____

De acuerdo con la autorización del **BENEFICIARIO/EMPLEADO** efectuaremos los descuentos ordenados en el presente Formato Autorización de Libranza o Descuento Directo, los cuales no podrán exceder la suma de Un millon trecientos sesenta y nueve mil doscientos ($ 1.369.200) mensuales (valor máximo de descuento), y procederemos al giro a **DAVIVIENDA** de los valores descontados conforme a las facturas o estado de cuenta del respectivo período de facturación que **DAVIVIENDA** generará y pondrá mensualmente a disposición de la **ENTIDAD PAGADORA** a través de los canales que para tal fin disponga **DAVIVIENDA**.

Declaramos que el valor máximo de descuento antes señalado, fue calculado de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 3° de la Ley 1527 de 2012, o en las normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Manifestamos que en caso de no cumplir con las obligaciones antes señaladas por causas imputables a la **ENTIDAD PAGADORA**, seremos responsables en los términos de ley por el pago de la(s) obligación(es) adquirida(s) por el **BENEFICIARIO/EMPLEADO** con **DAVIVIENDA**.

Así mismo, declaramos que conocemos las condiciones del(os) crédito(s) y los términos de la Autorización de Libranza o Descuento Directo otorgada por el **BENEFICIARIO/EMPLEADO**. En señal de aceptación, firmo a los DOS (2) días del mes de FEBRERO del año DOS mil quince (2015).

Firma de la persona autorizada de la entidad pagadora

Nombre: Arenta Muñoz Muñoz

Tipo y número de identificación: CC Nº 41.891.151

Calidad en la que actúa: Coord. Admtva. Financiera

Nombre de la entidad pagadora: CUPIC S.A

Firma de la persona autorizada de la entidad pagadora

Nombre:

Tipo y número de identificación:

Calidad en la que actúa:

Nombre de la entidad pagadora:

RESPONSABLE VISACIÓN FIRMAS DAVIVIENDA

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 JUN. 2023

REF: EJECUTIVO RAD No. 2022 – 1162 -00

Previamente a ordenar el emplazamiento solicitado se ordena oficiar a la Entidad Promotora De Salud NUEVA EPS S.A, en los términos solicitados por el apoderado del demandante en el escrito de demanda fl. 03 pág. 2. (Ofíciese) art. 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
No. 110014003005-2022 - 01163-00
DEMANDANTE: VIBO L.C. S.A.S.
DEMANDADOS: LINA VANESSA TORRES QUIROGA

Reunidas las exigencias del articulo 461 C.G.P, se resuelve:

1.- DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de VIBO L.C. S.A.S contra LINA VANESSA TORRES QUIROGA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C.G.P. Ofíciese.

3.- Disponer el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y a costa de la parte demandada, con la respectiva constancia.

4.-Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

Rad. No. Ejecutivo 2022 – 01173 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 10 de noviembre del 2022, el BANCO SCOTIBANK solicitó de GUILLERMO DE JESUS ROJAS GALLEGO, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veinte (20) de enero de 2023, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 25 de enero de 2023 (fls. 6), quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibidem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquídense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de $1'680.000M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

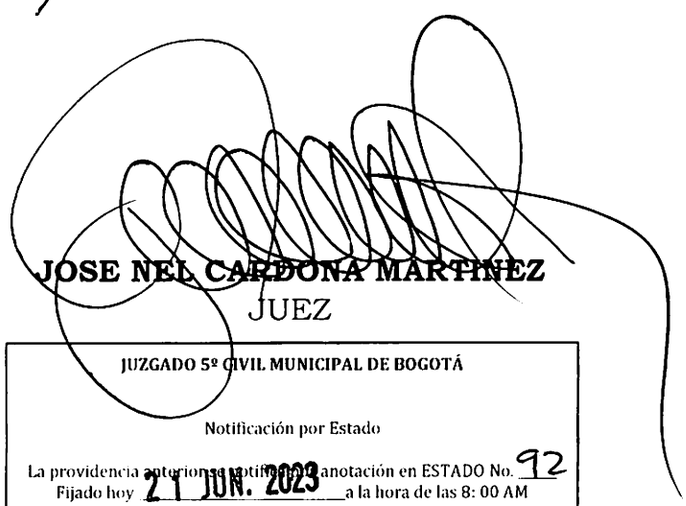

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 92
Fijado hoy 21 JUN. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: APRHENSION
Rad No. 2022-01199-00
ACREEDOR: GRUPO R5 LTDA
DEUDOR: JUAN CARLOS BARRAGAN

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte actora mediante memorial (fl. 8), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el despacho resuelve:

1.- Declarar Terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas HVO-829, interpuesta por GRUPO R5 LTDA en contra de JUAN CARLOS BARRAGAN, por pago parcial de la obligación.

2.- Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas HVO-829, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 20 de enero del 2023.

Ofíciese a la Policía Nacional –Sección Automotores "Sijin" para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción, a la parte actora con las anotaciones correspondientes.

4.-Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

Rad. No. Ejecutivo 2022 – 001210 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado día 17 de noviembre del 2022, PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, solicitó de JOHN FREDY GOMEZ MORALES, el pago de la obligación derivada en el pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del 20 de enero del 2023, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido del 6 de febrero del 2023, quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que éste Despacho,

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquídense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de $1'400.000 M/Cte.

5°. Acéptese la renuncia al poder presentado por la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado. (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.)

Reconózcase personería jurídica a la abogada CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA en calidad de APODERADA GENERAL de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A y como VOCERA del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 92
Fijado hoy 21 JUN. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: SUCESIÒN
Rad No. 110014003005-2022-01230-00
CAUSANTE: PINILLA ESCOBAR LESTER JULIA.

Subsanada la demanda y encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al Art. 490 del C.G.P, este Despacho:

RESUELVE

1.- Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora PINILLA ESCOBAR LESTER JULIA quien tuviera su último domicilio en esta ciudad.

2.- EMPLAZAR a todos los que se consideren con derecho a intervenir en esta causa mortuoria conforme al art 490 del C.G.P, haciéndose las publicaciones de ley conforme al 108 del C.G. del P.

3.- Ordenar la presentación de inventarios y avalúos de los bienes relictos dejados por el causante.

4.- RECONOCER como herederos de la causante a ROSA ESTELLA ESCOBAR y JOSÉ NORBERTO PINILLA ESCOBAR y como interesado en el presente sucesorio ROSA ESTELLA ESCOBAR en su calidad de herederos de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (art. 491, numeral 1°, 2°, 3° *ejúsdem*).

5.- Cítese a JOSÉ NORBERTO PINILLA ESCOBAR para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, en atención a lo previsto en el art 492 C.G. del P, quienes, en el término respectivo, deberán allegar su registro civil de nacimiento.

6.- Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la apertura del presente asunto para los fines pertinentes. Ofíciese.

7.- De otra parte, secretaría proceda a incluir la presente acción mortuoria en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

8.- Previo a disponer lo pertinente respecto al decreto de medida cautelar esta debería adecuarse a lo dispuesto en el artículo 480 del CGP, ya que las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, no proceden para esta clase de asuntos.

Reconocer personería al Dr. CEFERINO DE JESÚS ARANGO FRANCO como apoderada judicial del heredero ROSA ESTELLA ESCOBAR en la forma y efectos del poder conferido.

Tramítese por el procedimiento sucesoral de que tratan los artículos 487 y ss del Código General del Proceso. (Parágrafo 1° del Art. 490 ibíd.)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: Ejecutivo con Titulo Hipotecario
No. 110014003005-2022-01309-00

Como quiera que el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos ordenadoS en auto anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la misma.

Por secretaría hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 20 JUN. 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 05-2022-01324-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CONSTRUSMART S A S y SORAYA NAVARRO BELTRAN.

Considerando que el (los) documentos (s) presentado (s) como base de recaudo (son) representativo (s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de JULIO CESAR TIBAQUIRA TORRES por los siguientes conceptos:

Pagaré N° 02-02378155-02

1. Por la suma de $ 23.979.310,37 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 9 de noviembre del 2022, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré N° 5319610445977268 - 5536620014759358

1. Por la suma de $ 35.622.827 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 9 de noviembre del 2022, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de $4.743.765 M/cte por concepto de intereses de plazo causados.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al profesional del derecho Dr FACUNDO PINEDA MARIN, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

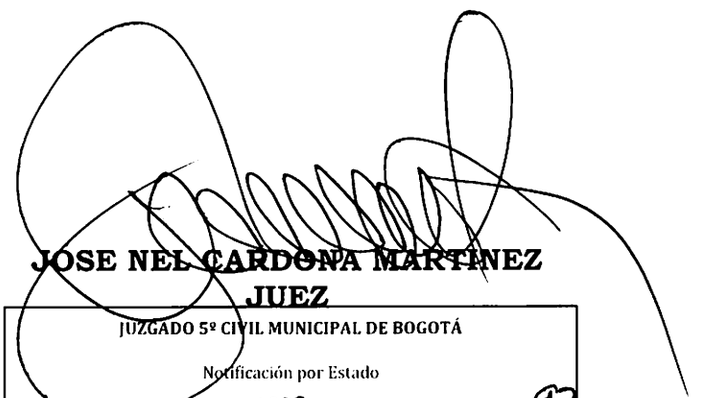

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 092
Fijado hoy 21 JUN. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 JUN. 2023

REF: SUCESIÒN
Rad No. 110014003005-2023-00080-00
CAUSANTE: ROSA STELLA LOZANO SAAVEDRA.

Subsanada la demanda y encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al Art. 490 del C.G.P, este Despacho:

RESUELVE

1.- Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora ROSA STELLA LOZANO SAAVEDRA quien tuviera su último domicilio en esta ciudad.

2.- EMPLAZAR a todos los que se consideren con derecho a intervenir en esta causa mortuoria conforme al art 490 del C.G.P, haciéndose las publicaciones de ley conforme al 108 del C.G. del P.

3.- Ordenar la presentación de inventarios y avalúos de los bienes relictos dejados por el causante.

4.- RECONOCER como heredero del causante a CARLOS IGNACIO GUARNIZO LOZANO, CESAR AUGUSTO GUARNIZO LOZANO, LEONOR STELLA GUARNIZO LOZANO, DIEGO FERNANDO GUARNIZO LOZANO y como interesado en el presente sucesorio CARLOS IGNACIO GUARNIZO LOZANO en su calidad de herederos del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (art. 491, numeral 1°, 2°, 3° *ejúsdem*).

5.- Cítese a CESAR AUGUSTO GUARNIZO LOZANO, LEONOR STELLA GUARNIZO LOZANO, DIEGO FERNANDO GUARNIZO LOZANO para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, en atención a lo previsto en el art 492 C.G. del P,

quienes, en el término respectivo, deberán allegar su registro civil de nacimiento.

6.- Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la apertura del presente asunto para los fines pertinentes. Oficiese.

7.- De otra parte, secretaría proceda a incluir la presente acción mortuoria en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

8.- Con base en el artículo 480 del C.G.P, se decreta el embargo provisional del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-786955 y que se encuentra en cabeza de la causante ROSA STELLA LOZANO SAAVEDRA. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Reconocer personería a la Dra. MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO como apoderada judicial del heredero CARLOS IGNACIO GUARNIZO LOZANO en la forma y efectos del poder conferido.

Tramítese por el procedimiento sucesoral de que tratan los artículos 487 y ss del Código General del Proceso. (Parágrafo 1° del Art. 490 ibíd.)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 92
del 21 JUN. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.